UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JORGE MORALES BECERRIL

ASESOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES

FES Aragón

MÉXICO 2006

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, POR DARME SALUD PARA PODER ESTUDIAR ESTA HERMOSA CARRERA; Y SIEMPRE GUIARME HACIA UN MEJOR PORVENIR.

A MIS QUERIDOS PADRES, GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD Y DEJARME COMO LEGADO MI CARRERA PROFESIONAL, GRACIAS POR ACOMPAÑARME EN TODO MOMENTO, Y DARME ESOS CONSEJOS QUE SIEMPRE SE NECESITAN. LOS QUIERO MUCHO.

A MI AMADA ESPOSA MARTHA CRISTINA, POR TODO SU APOYO QUE ME HA BRINDADO, POR TENERME PACIENCIA Y CREER EN MI. TE AMO CON TODO MI CORAZÓN.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉICO, POR SER MI CASA POR CINCO AÑOS Y VIVIR TANTAS COSAS, SIEMPRE LA RECORDARE Y HONRARE, HARE TODO PARA NO DEFRAUDARTE.

A MIS HERMANOS, GUSTAVO, VIRGINIA, VICTOR Y ANTONIO, POR TENER CONFIANZA EN MI, GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAN ENSEÑADO Y ESPERO QUE SIGAMOS TA UNIDOS COMO SIEMPRE.

A TODOS MIS AMIGOS, POR HABERME BRINDADO, ALGO QUE NO SE COMPRA, NI SE ENCUENTRA TAN FACILMENTE COMO SU AMISTAD, SU HERMANDAD Y SU CARIÑO, Y QUE ESPERO QUE DURE POR SIEMPRE.

A MI ASESOR DE TESIS, LIC. ARTURO FLORES ARRIAGA, MIL GRACIAS, POR HABER SIDO MI MAESTRO Y POR HABERME APOYADO EN LA REALIZACIÓN Y CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO. GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL T.S.J.D.F., POR HABERME OFRECIDO SU AMISTAD, GRACIAS POR APORTAR DIARIAMENTE SUS CONOCIMIENTOS. PARA MI FORMACIÓN PROFESIONAL Y EL MEJOR DESEMPEÑO DE MIS LABORES, QUE SIRVIERON PARA LA CULMINACIÓN DE ESTE PROYECTO. MIL GRACIAS.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

INDICE

Páginas.

INTRODUCCIÓN…….. I

CAPÍTULO PRIMERO

LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 AVERIGUACIÓN PREVIA. **2**
1.2 PREINSTRUCCIÓN. **9**
1.3 INSTRUCCIÓN. **20**
1.4 JUICIO O PRIMERA INSTANCIA. **25**
1.5 SENTENCIA. **27**
1.6 SEGUNDA INSTANCIA. **31**
1.7 EJECUCION DE LA SENTENCIA. **35**

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ÓRGANO DE LA DEFENSA

2.1 LA DEFENSA. **38**
2.1.1 ABOGADO. **41**
2.1.2 LICENCIADO EN DERECHO. **42**
2.2 INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA Y SU FUNCIÓN. **42**
2.3 REGLAMENTACION DE LA DEFENSA. **44**
2.4 EL DERECHO A LA DEFENSA. **44**
2.5 COMPARACION ENTRE EL DEFENSOR PARTICULAR Y EL DEFENSOR DE OFICIO. **49**
2.6 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR. **52**
2.7. ETICA PROFESIONAL. **53**
2.8 LA RESPONSABILIDAD PENAL. **56**

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LAS CONCLUSIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 CONCEPTO DE CONLUSIONES. **59**
3.2 CLASIFICACIÓN. **61**
3.3 TERMINO EN QUE SE FORMULAN. **63**
3.4 SUJETOS LEGITIMADOS PARA FORMULARLOS. **65**
3.5 REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. **67**
3.6 AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN. **72**
3.7 CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. **75**
3.7.1 CLASES. **76**
3.7.1.1 ACUSATORIAS. **77**
3.7.1.2 NO ACUSATORIAS. **81**
3.7.1.3 CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTACIAS PROCESALES. . **84**
3.7.1.4 CONCLUSIONES POR OMISIÓN O EXTEMPORANEAS. **86**
3.8 CONCLUSIONES DE LA DEFENSA. **89**
3.8.1 DE INCULPABILIDAD. **91**
3.8.2 EN CASO DE QUE NO SE FORMULEN SE TENDRAN POR FORMULADAS LAS DE INCULPABILIDAD. **93**
3.8.3 CONCLUSIONES POR PROPIO DERECHO. **94**
3.10 AUDIENCIA DE JUICIO FINAL O DE VISTA. **95**
3.11 SENTENCIA. **97**

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIÓN DE LA DEFENSA DE FORMULAR CONCLUSIONES

4.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 318 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. **101**
4.2 VENTAJAS AL FORMULAR CONCLUSIONES EFICACES. **106**
4.3 COMO COMBATIR LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. **111**

4.4. **PROPUESTA:** **112**

CONCLUSIONES. **124**

BIBLIOGRAFIA. **127**

INTRODUCCIÓN

Considero que la elección de este tema encuentra su justificación esencialmente en la práctica jurídica, ya que los diversos casos de carácter penal en los que me ha correspondido intervenir, he recogido el sentir de los procesados y de sus defensores, en el sentido de que los primeros de los nombrados consideran que constantemente les es violada la garantía de seguridad jurídica dentro del procedimiento penal, frente al Ministerio Público colocado en franca ventaja sobre aquél; y en el caso relativo a la defensa del procesado, el defensor igualmente carece de las mismas oportunidades procesales que se le otorgan al titular de la institución ministerial.

Siendo un tema actual y de trascendencia jurídica y social, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, con lo cual se relaciona indudablemente el Derecho Penal y Procesal Penal, resulta esta exposición interesante no solo para los estudiosos del derecho, sino para la sociedad en general, así como para los procesados en particular, el elegir el estudio y análisis de la garantía de seguridad jurídica del sujeto activo del delito frente al Ministerio Público.

Con lo que se trata de contribuir a la inviolabilidad de principios fundamentales como el de legalidad, acusatorio congruencia y seguridad jurídica, y en consecuencia al progreso del Derecho y de la ciencia. La materia penal, y en especial lo relativo a la situación y posición jurídica que tiene el llamado sujeto activo del delito frente al Ministerio Público, en relación con diversas violaciones a la garantía de seguridad jurídica, constituyen el objeto de esta investigación, es decir, se efectuará un análisis y crítica de alguna de las intervenciones del Ministerio Público, el procesado y su defensor dentro del proceso penal, en los casos de violación de garantías de seguridad jurídica en contra de los últimos, y para este trabajo en concreto vamos a estudiar lo relativo a la ventaja procesal de que goza la institución ministerial para el caso de que no presente conclusiones dentro del término legal, lo hará en su lugar el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El propósito de este trabajo es hacer un llamado a las autoridades del Estado Mexicano, órganos de la administración de justicia, legisladores y juristas, para que se realice una investigación futura al respecto a partir de los datos que aquí se aportan, que redunde en la creación de sistemas o mecanismos que protejan al procesado que en la mayoría de los casos es ignorante de los tramites procesales y beneficios a su favor, frente a un Ministerio Público fuerte apoyado por toda la infraestructura en materia jurídica por parte del Estado, y de esta manera no violar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se cuestiona una institución jurídica vigente como lo es la garantía de seguridad del procesado y el defensor, en algunos aspectos, proponiendo reformas y adiciones.

Con este trabajo se trata de cooperar exponiendo propuestas que obedecen a los deseos válidos de los procesados, quienes en la mayoría de los casos, ignoran los tramites procesales y los beneficios que las leyes establecen a su favor.

Para una mejor distribución se ha dividido el trabajo en cuatro capítulos:

El primero le he denominado, “Las Etapas del Procedimiento Penal”, en el cual estudiaremos desde la detención del individuo en la Averiguación Previa, hasta la ejecución de la sentencia, con lo que se pretende que el lector se familiarice con el Procedimiento Penal Mexicano.

El capitulo segundo se refiere al, “El Órgano de la Defensa”, en el cual veremos la importancia de la adecuada Defensa para un individuo, así como que entendemos por Abogado, por Licenciado en Derecho, la Institución de la Defensoria de Oficio y el Defensor Particular, también los deberes y obligaciones del defensor y su ética profesional.

El tercer Capítulo contiene el, “Marco Jurídico de las Conclusiones dentro del Procedimiento Penal”, en el cual analizaremos el alcance que tienen

las conclusiones al momento de dictar sentencia por parte del Juez, y para comprender dicho alcance ha sido dividido en varios puntos como; concepto de las conclusiones, su clasificación, el término que tienen las partes para su formulación, sus requisitos, y los sujetos legitimados para su presentación; igualmente las clases de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa.

Y por último el Capítulo cuarto que he llamado, “Obligación de la Defensa de Formular Conclusiones”, del que analizaremos el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las ventajas al formular conclusiones eficaces, y como combatir las conclusiones formuladas por el Ministerio Público.

Es relevante apuntar que existe diversidad de información en la doctrina y práctica jurídica que enriquecen el conocimiento sobre la materia de garantizar los Derechos Fundamentales del Procesado dentro del procedimiento penal para evitar la violación de la garantía de seguridad jurídica, y que en lo personal representa un gusto o preferencia desarrollar este aspecto tan importante de estas disciplinas jurídicas, las que aportarán datos sobresalientes para la carrera en la que me desenvuelvo.

CAPÍTULO PRIMERO

1. LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En el presente capítulo, abordaremos las etapas del procedimiento penal, mismas que resultan importantes destacar qué debe entenderse por ellas; de ahí que, el enjuiciamiento penal podamos decir que se descompone en partes o secciones, las cuales la doctrina les ha denominado fases, períodos, etapas, momentos, etc.

Por lo que a continuación citaremos algunos conceptos que nos han dado los doctrinarios en la materia como son:

Para Ovalle Favela, las etapas procesales: *"Son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso de acuerdo con su finalidad inmediata."*[1]

Para saber como se desarrolla el proceso penal, es indispensable dividirlo en etapas o períodos, no obstante que existe una problemática acerca de cómo se deben llamar esas etapas o periodos, cuando debe iniciar una y cuando terminar otra, y máxime que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia, sobre las etapas procesales, por lo que me parece conveniente tomar lo señalado en el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales en donde nos especifica cuáles son estas etapas o períodos en el derecho penal mexicano las cuales son: Averiguación Previa, Preinstrucción, Instrucción, juicio o primera instancia, Sentencia, Segunda Instancia y Ejecución de la sentencia, mismas que se desarrollaran en este capítulo.

1.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

---

[1] OVALLE FAVELA, José, ***"Etapas Procesales"***, en **Diccionario Jurídico Mexicano**, T. II, Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª Edición., Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 136.

La Averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querella, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el evento supuestamente delictivo y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de *ad inquirendum* (providencia por la cual se ordenan las investigaciones de todas aquellas pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del o los inculpados), y supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad y los presupuestos procesales correspondientes. Durante este período, el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el asunto pueda ser consignado ante el juez competente.

El período de la averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica. Así, se le llama también instrucción administrativa, proceso, averiguación fase A (códigos poblano y yucateco), fase indagatoria, procedimiento preparatorio gubernativo.

En esta etapa existen dos criterios o posturas que nos explican su naturaleza jurídica, esta en primer lugar el *criterio de promoción;* que sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público prepara la promoción de la acción penal; y el *criterio de determinación;* en donde el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargado de promoverla) acerca de si la inicia o no. Es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción penal. En mi parecer el segundo criterio es el correcto ya que en esta etapa el Ministerio Público es autoridad y tiene que resolver si se promueve o no la acción penal.

Así, sostiene Sergio García Ramírez, "L*a averiguación previa… tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio*…"[2]. No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal.

Al respecto, el autor Jorge Alberto Silva Silva, señala que en la averiguación previa "…*se deberá tratar de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su autor, se tendrá que brindar ayuda a los damnificados, aplicar medidas cautelares convenientes, dictar órdenes de inhumación de cadáveres, etcétera*".[3]

Por lo que podemos decir que la averiguación previa se trata de un ***periodo de preparación,*** donde se efectúan actos similares a los que se realizan en los llamados ***medios preparatorios*** a juicio en los campos civil y mercantil. A través del periodo de la averiguación previa el potencial actor penal o su auxiliar realizarán los actos necesarios tendientes a determinar si promueve o no la acción penal.

1.1.1 DENUNCIA Y QUERELLA

Para iniciar la averiguación previa se deben de satisfacer los requisitos de procedibilidad, que entre otros podemos encontrar la *Denuncia y la Querella*.

Denuncia; *"Es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, generalmente del Ministerio Público, el relato*

---

[2] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "***Curso de Derecho Procesal Penal***," 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág., 382

[3] SILVA SILVA, Jorge Alberto. "***Derecho Procesal Penal***," Editorial, Harla, México 1990 pág. 249

de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa del acto delictuoso y de su probable autor".[4]

Con la denuncia, la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

En el Diccionario jurídico mexicano encontramos que Ovalle Favela otorga dos sentidos a la denuncia: ***"Uno amplio****, es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius, fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o en los reglamentos por tales hechos; y* ***uno especifico****, acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio."* [5]

Querella, *"Es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se presenta ante la autoridad competente (el Ministerio Público)".*[6]

La diferencia con la denuncia se fundamenta en que esta puede ser formulada por cualquier persona, la querella exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito, en la querella se hace mención de ilícitos que se persiguen a petición de parte, y como es el ofendido quien la presenta directamente, en ella se debe expresar la clara intención de que se castigue al responsable del delito, de acuerdo con los intereses de la victima, por medio de la promoción y ejercicio de la acción penal.

Sergio García Ramírez dice en este aspecto: "*La querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad*

---

[4] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "***Derecho Procesal Penal"***, Editorial Iure, México, 2003, Pág., 75

[5] OVALLE FAVELA, José. "***Denuncia***", en "***Diccionario Jurídico Mexicano"***. , T. pág. 889.

6 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "**Ob. Cit**," Pág. 77

pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables." [7]

El artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

> "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.
>
> En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

1.1.2 OBJETIVOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa tiene como objetivos:

a) Dar asistencia a los damnificados. Encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.

b) Aplicar ciertas medidas cautelares, como recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramientos), sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.

c) Realizar la investigación.

d) Desahogar medios probatorios (que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas

e) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.

f) Documentar sus actividades, etcétera.

---

[7] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "**Ob. Cit**," pág. 453.

Aunque la investigación no es siempre actividad ajena al proceso jurisdiccional, en esta fase el Ministerio Público realiza una investigación anticipada, previa, preliminar o preparatoria a la que habrá de sucederse en la instrucción judicial, donde se tendrá a la confirmación o rechazo de los datos que originalmente arrojó la averiguación previa. La *función investigatoria,* se suele diferenciar, de la función probatoria, mientras en la investigación se trata de conocer, en la actividad probatoria se trata de confirmar el dato afirmado. Igualmente, en la investigación se desconoce el dato, en tanto que en la actividad probatoria se supone conocido el dato o hipótesis, y sólo se trata de confirmar o rechazar a través del procedimiento correspondiente.

En nuestro sistema penal mexicano, las leyes secundarias no sólo le dan al Ministerio Público la función *investigatoria*, sino también la probatoria. Luego entonces, lo que en México se suele denominar averiguación previa implica tanto actos de averiguación como de confirmación.

La base constitucional de la averiguación previa la encontramos en los numerales 16 y 19 de esta carta magna, los cuales transcribimos para su mejor entendimiento:

> "Artículo 16. …. Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal…."
>
> "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, ***así como los datos que arroje la averiguación previa,*** los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado…..."

1.1.3 DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La doctrina coincide en señalar que, una vez que el Ministerio Público ha terminado con la investigación previa, puede llegar a alguna de las conclusiones siguientes:

1.1.3.1 ARCHIVO O SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este sobreseimiento de puede dar en los siguientes supuestos:

a. Que el resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas *no puedan ser calificados como delictuosos.*

b. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculpado.

c. Que aun cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha *extinguido,* como en los casos de prescripción de la pretensión punitiva o derecho, revocación de la querella, etcétera.

d. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables. (Artículo 138 DEL CFPP.)

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación. De aquí que se equipare en sus efectos a la resolución de archivo, con una sentencia absolutoria.

1.1.3.2 RESERVA O SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA

La suspensión administrativa más conocida como reserva, no es una verdadera causa de terminación del periodo, sino como su nombre lo dice

una suspensión del procedimiento que se puede dar por los siguientes supuestos:

a. Que los hechos objetivos de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, la prueba de los mismos se encuentra condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho, y de momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas.

b. Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quién o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

c. Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice con claridad que es lo que se entiende por reserva por lo que lo transcribo a continuación:

> "Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."

1.1.3.3 PROMOCIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En los casos no comprendidos en el archivo o la reserva, el Ministerio Público o potencial actor penal *promoverá la acción procesal*, pues a su criterio se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dependiendo el principio de oportunidad o legalidad a propósito de la misma. Esta determinación esta prevista en el artículo 286 bis del Código adjetivo penal local en su primer párrafo:

> "Art. 286 bis. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda."

El Ministerio Público deberá determinar si se promueve o no la acción procesal, por lo que entendemos que si el Ministerio Público está autorizado para resolver si promueve o no la acción tendrá, por lo tanto, cierta facultad resolutiva. La resolución al final de la averiguación previa (de promover o no la acción) será entonces una finalidad.

1.2 PREINSTRUCCIÓN

Esta etapa inicia con el auto de radicación y concluye con el auto de plazo constitucional. Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal el asunto a la autoridad judicial, el primer acto que realiza ésta es el auto o resolución de radicación, es llamado también auto de inicio, inecuación o auto cabeza de proceso. Mediante él, el juez verifica los presupuestos penales, como la competencia, las formalidades, etc., y se inicia la relación procesal, quedando las partes sujetas a la jurisdicción del tribunal determinado.

Silva Silva señala que "L*a resolución de radicación puede darse por autoexcitación judicial o prevención de oficio y por heteroexcitación. El primero consiste en que de manera oficiosa el tribunal abre el proceso, mientras que en el segundo da inicio el proceso a instancia de parte."*[8] En nuestro derecho actual impera el principio de heteroexcitación, porque el proceso no puede comenzarlo de manera oficiosa el tribunal, sino sólo cuando la acción penal es promovida por el Ministerio Público.

1.2.1 AUTO DE RADICACIÓN

El auto de radicación o también conocido como cabeza de proceso, -llamado así por estar al inicio del procedimiento judicial- es el primer acto que dicta el juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal que promovió el Ministerio Público ante él, y atento al principio *nemo iudex sine*

[8] SILVA SILVA, Jorge Alberto. "**Ob. Cit**," Pág. 295

actore; ne procedat iudex ex oficio, el juez esta obligado a revisar si se cumplen los presupuestos procesales, tales como la competencia, las formalidades y la falta de impedimentos en su caso, si los hay.

Este auto es de trascendental importancia debido a que en caso de que al ejercitarse acción penal se llegase a consignar al probable responsable, se deberá expresar en el mismo auto el día y la hora exacta, para que a partir de dicho lapso comiencen a correr los términos constitucionales de 48 horas par tomarle su declaración preparatoria, y el de 72 horas para dictarle el auto de plazo constitucional.

En al caso de que el Ministerio Público haya promovido acción penal sin consignar a indiciado alguno, a lo sumo la autoridad administrativa le solicitara al Juez que libre orden de aprehensión o comparecencia (dependiendo el delito de que se trate) en contra del probable responsable, para que éste sea presentado ante el juez de la causa, y pueda continuar el procedimiento.

Dicho auto de radicación produce los efectos siguientes:

- Reconoce la calidad de parte a favor del Ministerio Público, o sea deja de ser autoridad para convertirse en sujeto activo del proceso penal.
- Previene la competencia a su favor, para con esto vincular a las partes ante dicho órgano jurisdiccional y no a otro aunque sea de la misma jerarquía.
- Da inicio al procedimiento judicial con todas y cada una de las consecuencias que ello implica, tales como la potestad del Juez para hacer valer sus determinaciones aún de manera coercitiva, así como el límite del tiempo para juzgar al inculpado.

El auto de radicación tendrá diversos efectos, según si la consignación se haya realizado con o sin detenido.

1.2.2 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

Cuando la radicación es **con detenido** el artículo 16 Constitucional, párrafo sexto, señala que en los casos de urgencia o flagrancia (consignación con detenido), el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Si el juez se inclina por la primera opción, el inculpado quedará a su disposición, en el reclusorio o centro de salud correspondiente, comenzando el cómputo de los términos de 48 horas para que presente su declaración preparatoria, y de 72 para que el juez determine su situación jurídica.

El juez puede también optar por decretar la libertad del probable responsable cuando el Ministerio Público haya violado los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional, presumiendo que el detenido estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

Atento a lo expuesto con anterioridad podemos definir que se esta en presencia de **delito flagrante** cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. La constitución establece que, en estas circunstancias, cualquier persona podrá detener al delincuente, y ponerlo de inmediato a disposición de una autoridad inmediata quien deberá hacer lo propio con el Ministerio Público. Tanto la ley como la doctrina reconocen la existencia de la llamada “cuasiflagrancia” la cual se entenderá que existe cuando la persona podrá ser detenida después de consumado el hecho ilícito, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguida desde la realización del delito.

No es de menor importancia el llamado **caso urgente,** en el cual se estipula que el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona en estos casos. El artículo 268 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala cuales son los casos urgentes: 1. Se trate de delito grave así calificado por la ley; 2. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y 3. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

1.2.3 CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

Si la consignación es **sin detenido** el juez deberá dictar auto de radicación del asunto durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, y el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Cuando el Ministerio Público ha llegado a la conclusión, después de realizadas las averiguaciones respectivas, de que existe un sujeto responsable de un delito que debe ser sancionado con pena corporal, procederá consignando la averiguación previa ante el juez competente. Si el susodicho aún no ha sido detenido, el Ministerio Público se verá obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional una orden de aprehensión.

Por **Orden de Aprehensión** entendemos *"La medida cautelar que lleva a cabo el tribunal, con la cual se priva de la libertad al indiciado, con el objetivo de evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando*

que este presente en el proceso y que, en el caso respectivo, cumpla con su condena."[9]

Los requisitos para que pueda otorgar una orden de aprehensión son conforme al artículo 16 Constitucional y 132 del Código adjetivo Penal local:

- Que preceda denuncia o querella de un hecho determinado como delito.
- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- Que de menos se encuentre integrado el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del indiciado.
- Y que sea solicitada por el Ministerio Público ante el Juez competente.

Respecto de la orden de comparecencia, Manzini dice:

"Consiste en el mandamiento del juez penal, o de otra autoridad revestida del relativo poder jurisdiccional, con que se pone obligación al imputado de presentarse ante el eminente lugar, día y hora determinados: orden sancionada mediante conminatoria de la emisión de mandato de acompañamiento si el imputado no se presenta sin un impedimento legitimo." [10]

La diferencia entre la orden de aprehensión y la orden de comparecencia o citación estriba en que, a pesar de ser ambas resoluciones del tribunal con los mismos pre-requisitos, durante la aprehensión se usará la fuerza, en tanto que la comparecencia es un llamamiento a que el indiciado acuda por su voluntad ante el juez correspondiente.

La orden de aprehensión conlleva como principal objeto la determinación del sujeto, quien será entonces puesto bajo custodia preventiva. A su vez, la orden de comparecencia, es una resolución

---

[9] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "***Derecho Mexicano de Procedimientos Penales***," 17° Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 362.

[10] MANZINI, Vicencio. "***Tratado de derecho procesal penal***," T.III, EJEA, Buenos Aires, 1952, págs. 566-567.

coercitiva del juez, quien ordena la presentación del presunto para hacer de su conocimiento la imputación y para que pueda, si es su deseo, presentar alguna declaración al respecto.

1.2.4 DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Tan luego como el juez resuelva de que la acción penal promovida por el Ministerio Público, se apego a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, éste deberá tomarle su declaración Preparatoria, dentro del término de 48 horas a partir de que el indiciado fue puesto a su disposición.

González Bustamante dice que la declaración preparatoria, "E*s el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra, y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa*." [11]

Una vez que el indiciado ha sido aprehendido, se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, entre otras cosas de acuerdo al artículo 20 Constitucional:

- Se le hará conocer su derecho a la libertad provisional bajo caución, si aún no la hubiere solicitado.
- Se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez nombrará un defensor de oficio.
- A recibirle los testigos y demás pruebas, así como facilitarle los datos que solicite para su adecuada defensa
- el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- A ser juzgado en los términos y condiciones que fija la Constitución.

---

[11] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "***Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano***," 3° Edición, Editorial Porrúa, México 1959, Pág. 148.

Dicha declaración se llevara a cabo en un local al que tenga acceso el público, sin restricciones (con excepción de los testigos que serán examinados en relación con los hechos). Además, comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y demás circunstancias personales.

El juez interrogará al indiciado acerca de su participación en los hechos imputados, practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra si estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, derecho que también corresponde al Ministerio Público; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente a su juicio resultaren incoherentes.

La declaración preparatoria puede rendirla en forma oral o escrita el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. Si fueren varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado en una sola audiencia.

De igual manera el procesado o su defensor podrán pedir al juez la duplicidad del término constitucional, con el fin de aportar más pruebas que acrediten su inocencia, como lo dispone el artículo 297 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dicha facultad le esta vedada al Ministerio Público así como al juez, quien no podrá resolverla de oficio.

1.2.5 AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Posteriormente a la declaración preparatoria, una obligación constitucional del órgano jurisdiccional es determinar la situación jurídica del imputado, es decir, el *auto de plazo constitucional* en un término de 72

horas. Si el juez encuentra que hay elementos que justifiquen la continuación del proceso, deberá dictar, según el caso, *auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.* De lo contrario, deberá dictar la *libertad por falta de elementos o meritos,* con las reservas de ley.

En los primeros casos, deberá establecer cuál es el delito o delitos por los que se pretende continuar el proceso, además de la categoría de proceso, es decir, sumario u ordinario.

El artículo 19 constitucional menciona que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

1.2.5.1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

El auto de formal prisión o de prisión preventiva termina con el período de preinstrucción, iniciando el de instrucción. Dicho auto deberá señalar el ilícito o ilícitos por los que se continuara el proceso y el tipo de proceso (sumario u ordinario), ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, es decir, su identificación dáctilo antropométrica, y suspende las garantías del ciudadano que se mencionan en los artículos 35 y 38 de la Constitución Federal.

Para poder dictar un auto de formal prisión el juez debe cumplir con los siguientes requisitos:

A) De fondo

- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse proceso; y

- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

B) De forma

- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en los términos de ley, o bien, que conste en el expediente que se negó a emitirla;
- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- Que no este acreditada alguna causa de licitud;
- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice. (Artículo 297 del CPPDF).

El Profesor Guillermo Colín Sánchez define al Auto de Formal Prisión como:

"La resolución proporcionada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal, y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado por una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se haya de seguirse el proceso."[12]

2.5.2 AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO

Dicho auto es una resolución a la que llega el juez, en el término constitucional de las setenta y dos horas, cuando considera que hay bases para continuar con el proceso, pues se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La diferencia principal respecto al auto de formal prisión consiste en que el de sujeción a proceso se dicta en el caso de ilícitos que se castigan con pena alternativa, distinta de la

[12] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Ob. Cit**. Pág. 380.

privativa de libertad, o pena corporal. Tiene su fundamento en el artículo 18 de la Carta Magna, que prohíbe la prisión preventiva para este tipo de hechos.

Para dictar el auto de sujeción a proceso se exigen los mismos requisitos que para determinar el auto de formal prisión.

1.2.5.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Si el juez consideró insuficiente el material probatorio presentado por el órgano investigador, para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso según sea el caso, entonces tendrá que pronunciar una resolución de libertad por falta de elementos para procesar, el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente: "El auto de libertad por falta de elementos para procesar se funda en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señaladas en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

Esta disposición legal prevé que al término de las 72 horas no se tienen los elementos necesarios para continuar el proceso, es decir, no se resuelve definitivamente la existencia del delito. Como establece el artículo 36 del Código ya citado que señala: "*Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.*"

De igual manera, podrá dictarse la libertad cuando se haya demostrado una situación excluyente del delito o probado alguna circunstancia extintiva de la acción penal o pretensión punitiva. En estos casos la libertad se considera sentencia absolutoria.

Jorge Alberto Silva Silva señala al respecto que "L*a resolución denegatoria del procedimiento (auto de libertad) puede tener los efectos siguientes:*

a) La cesación de las medidas cautelares, reales o personales, previamente impuestas.

b) El inmediato sobreseimiento en el caso de disipación o no concreción del objeto procesal, específicamente el relativo al tipo delictivo (que la causa pretendi no califique como delito). En este caso no sólo se deniega la continuación del proceso, sino que, por la denegagatio actionis, el proceso concluye.

c) Salvo el caso anterior, la continuación del procedimiento, efecto que para algunos resulta inconstitucional, pues atenta contra la prohibición constitucional de absolver la instancia.

d) *La denegación del procedimiento restituye los derechos o prerrogativas de ciudadanos mexicanos que previamente habían sido suspendidos, en el caso del artículo 36 fracción V, constitucional."*[13]

1.3 INSTRUCCIÓN

Antes de entrar en el tema del presente apartado diremos que la palabra Instrucción proviene del verbo instruir, que se enseña, se muestra, se forma, adoctrina, ilustra, prepara, encamina o explica, entre otros significados. Por lo que el juez se instruye, o sea se propone reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la intervención del inculpado así como la personalidad del mismo, para en su momento resolver lo que proceda.

---

[13] SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Ob. Cit**., pág. 327.

Al respecto señala Juan José González Bustamante, INSTRUCCIÓN significa "E*nsenar, informar de alguna cosa o circunstancia".* [14] A su vez, instructor proviene de instructoris, que significa supervisor.

La instrucción tiene dentro del derecho procesal dos connotaciones:

a. La que implica el verbo *instruir,* es decir, enseñar, mostrar, formar, adoctrinar, ilustrar, preparar, encaminar, explicar, etcétera.

b. La que denota al *sustantivo instrucción,* que quiere significar lapso o periodo dentro del cual se realizan diversos actos procesales.

Si en el marco conceptual general no ha existido conformidad para definir lo que es la instrucción, esto a su vez ha influido negativamente para conceptuar a la instrucción penal.

Es indispensable que en el proceso penal existe la necesidad de contar con una fase previa en la que se recojan las pruebas y se prepare el material para el debate, porque si así no fuera, los actos judiciales se sucederían desordenadamente y darían lugar a confusiones y demoras, además de que quebrantarían un principio de Derecho Público que establece que en todo proceso deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

La etapa de instrucción es el período del proceso que incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Durante este período, las partes deben presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado.

---

[14] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Ob. Cit.**, Pág. 197.

La instrucción es la primera parte del proceso, en la que se hace acopio y se coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo, y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las pruebas de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo como para el descargo.

Para poder comprender la etapa de instrucción a continuación transcribo algunas ideas que se han vertido:

1. *Para la ley Española*, la instrucción es "el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos".

2. *Para nuestro código de 1894,* la instrucción "Comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigación de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto a que se refiere los artículos. . . (que declaran cerrado el proceso)".

3. *En el Código Federal vigente,* la instrucción comprende "Las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que

hubiese sido cometido y las peculiaridades del enjuiciado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste".

4. *Para Barrios de Angelis.* Es *"El conjunto de actos que tiene por finalidad aportar y elaborar los datos constitutivos de la certeza sobre el objeto (existencial y gnoseológico). Así como determinar y afectar los bienes o personas para la satisfacción"*. [15]

5. *Para Fix Zamudio, "La instrucción en también denominada sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma se hace investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad de acusado."* [16]

En la generalidad de los enjuiciamientos, la instrucción comienza con la postulación de los datos. En lo civil, por ejemplo, con la presentación de la demanda se inicia la fase que trata de recoger los datos o fuentes que confirmen o rechacen las afirmaciones postulantes.

Nuestro código actual ubica la instrucción como previa a la del juicio (primera instancia, le llama). Así, el sumario judicial, como también se le reconoce a la instrucción, precede al plenario (otra denominación del juicio).

1.3.1 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En el periodo probatorio hay que distinguir dos etapas: el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas. En la fase de ofrecimiento de pruebas se propone al juez que lleve a cabo ciertas diligencias, que conforman la afirmación de alguna de las partes. Tal fase durará quince días en el procedimiento ordinario (que es el procedimiento que nos enfocaremos en esta investigación) e iniciará un día después que se haya dictado al auto de

---

[15] BARRIOS DE ANGELIS, Dante. "***Teoría general de proceso***," 2° Edición, Buenos Aires, 2002,pág. 229

[16] FIX-ZAMUDIO, Héctor, ***"Procedimientos penales"***, en "***Diccionario Jurídico Mexicano"***, T. III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 13° Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág., 1716.

formal prisión; en ese tiempo, las partes deberán proponer y señalar las pruebas que estimen para ser desahogadas en los 15 días siguientes.

1.3.2 ADMISIÓN DE PRUEBAS

Cuando las partes han señalado las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho, el juez deberá manifestar su aceptación –es decir, admitir las diligencias que se le han propuesto– o rechazarlas.

El juez puede decidirse a rechazar una prueba por diversas causas: *a*) de acuerdo con el principio de relevancia de la prueba, por falta de idoneidad, cuando no se relacionan correctamente el medio propuesto y lo que desea corroborarse; *b)* por improcedencia, cuando no está relacionado con el proceso, *c)* Por extemporaneidad.

1.3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS

El periodo de desahogo de pruebas prosigue al ofrecimiento de pruebas y se extingue hasta que el juez declara cerrada la instrucción, si al desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas, las cuales se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Entre los actos que comúnmente realiza el juzgado están la declaración de testigos, la reconstrucción de los hechos, etc., el resultado de desahogar los medios que hayan propuesto las partes se incorpora de inmediato al proceso, es decir, las partes no pueden desistirse de los medios probatorios que les ocasionen resultados desfavorables, aunque hayan sido propuestos por ellos.

El desahogo de pruebas resultará diferente si el juicio es de carácter sumario u ordinario; la principal diferencia estriba en la premura con que se realizan las actuaciones.

1.3.4 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Antes de que se declare cerrada la instrucción, el juez declarará agotada la averiguación o investigación, mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más.

Una vez que hayan transcurrido dichos términos o las partes hubieran renunciado a ellos se declarará cerrada la instrucción. Con este acto termina el procedimiento penal de la instrucción y comienza el procedimiento de primera instancia o juicio, en el cual el Ministerio Público precisará su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, con sus respectivas conclusiones, el juzgador valorará las pruebas y pronunciará sentencia definitiva.

En el lapso de la instrucción es donde se llevan a cabo la mayor parte de las audiencias, el desahogo de todas las pruebas, así como los oficios, exhortos, recusaciones o excusas, etc., además es en el período de la instrucción cuando normalmente el juez solicita la ficha sinalegtica, informe de anteriores ingresos y examen de la personalidad y peligrosidad del inculpado.

1.4 JUICIO O PRIMERA INSTANCIA

Este último período que se inicia una vez cerrada la instrucción reviste formalidades muy especiales ya que la misma –como afirma el maestro

Sergio García Ramírez– *"…se prepara a través de actos de suma importancia y entre ellos destacan las conclusiones."* [17]

Así, en esta fase encontramos la preparación del juicio o del debate, que se inicia con el ofrecimiento de las respectivas conclusiones de las partes, en la que cada una de ellas deberá concretar su pretensión y contrapretensión, y que una vez recibidas éstas por el juez, éste ordenará conforme al artículo 325 del Código adjetivo Penal del Distrito Federal, se fije día y hora para que tenga verificativo la "vista" o audiencia de vista, misma que abrirá la segunda sub-etapa (de este período) de discusión o debate, que tiene por objeto recibir la pruebas que en derecho procedan y que cada una de las partes interpreten los datos recogidos en la causa penal, mediante los llamados "alegatos" como lo dice el artículo 328 del Código multimencionado.

Una vez finalizadas estas dos sub-etapas, el juez declarará visto el proceso con lo que iniciaría la tercera parte de este período principal, llamada fase decisoria con una resolución denominada sentencia, en la cual deberá absolver o condenar al encausado, dándose por terminada la primera instancia del proceso penal.

Es preciso hacer notar aquí, que solo se está estudiando de una manera más amplia el procedimiento ordinario, toda vez que las exigencias legales y doctrinarias así lo exigen, y tomando en cuenta que la presente tesis se analizará el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual nos habla de un término para formular las conclusiones de las partes en el procedimiento ordinario.

1.4.1 PREPARACIÓN DEL JUICIO O DEBATE (PERIODO POSTULATORIO)

[17] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Ob. Cit**., Pág. 711

Antes de iniciar la exposición del presente apartado es necesario mencionar que se entiende por juicio. Para el maestro Ovalle Favela la palabra juicio tiene para los países hispanoamericanos cuando menos tres significados:

"1) como secuencia de actos (o procedimientos) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustentación de ***todo*** *un proceso; 2) como* ***etapa final*** *del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador y 3) como la sentencia propiamente dicha."*[18]

Y es precisamente la segunda definición la que tomaremos a lo largo del presente trabajo.

Como ya lo había mencionado una vez que se declara cerrada la instrucción, el siguiente paso es el ofrecimiento de las conclusiones de las partes, mismas que gozaran de cinco días para cada una, con forme al artículo 315 párrafo primero del Código adjetivo de la materia, para que puedan formular sus conclusiones, y una vez admitidas éstas, el juez procederá como lo manda el artículo 325 del mismo cuerpo legal invocado.

1.4.2 DISCUSIÓN, DEBATE O AUDIENCIA DE VISTA

Conforme a los artículos 325, 326 y 328 del multicitado Código adjetivo, una vez recibidas las conclusiones de las partes o formuladas las de inculpabilidad por el propio tribunal, el juez deberá fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista, dentro de los cinco días siguientes.

El día y hora en que se lleve a cabo esta audiencia deberán estar presentes las respectivas partes del proceso, o sea el sujeto activo y el pasivo procesalmente hablando (en términos sencillos el Ministerio Público y el inculpado con su defensor), para que puedan ofrecerse las pruebas que

---

[18] OVALLE FAVELA, José. **Ob. Cit**. Pág. 180

legalmente puedan presentarse y se le de lectura a las constancias que las partes señalen, y enseguida se escuchen los alegatos que pudieran manifestar las mismas, con lo cual finalizando esto, el juez podrá declarar "visto el proceso", con lo que termina así la diligencia.

En la práctica, en la mayoría de los casos, ni se ofrecen pruebas, ni se formulan alegatos, y ni siquiera se lee constancia alguna, y eso sin mencionar que el agente del Ministerio Público o defensor de oficio generalmente faltan a dicha audiencia por la excesiva carga de trabajo que tienen, toda vez que la misma ha caído en verdadero desuso.

1.5 SENTENCIA

Ésta viene a ser la última etapa del proceso penal de la primera instancia, una vez emitida por el juez la declaratoria de "visto el proceso", el titular del tribunal deberá dictar sentencia dentro de los diez días siguientes, a no ser que el expediente o mejor dicho la causa penal, excediere de doscientas fojas, ya que por cada cien de exceso o fracción, se podrá aumentar un día más al plazo señalado para que el mismo pueda dictar su fallo, siempre y cuando dicho plazo nunca llegue a exceder de treinta días. Esto esta establecido en los artículos 328 y 329 de la ley adjetiva penal.

Etimológicamente Sentencia proviene del latín y significa "D*ictamen, veredicto, parecer; decisión;* por eso, generalmente, se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También viene del vocablo latino *sentido, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente."*[19]

De acuerdo con el maestro Jorge Silva Silva "…el juez al emitir su fallo estará obligado a **tomar conocimiento de las pretensiones de las partes y de los hechos que las soportan**" para que pueda iniciar *"la*

[19] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Ob. Cit**., Pág., 573.

operación lógico-mental para determinar la procedencia de las pretensiones de estás."[20]

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos define a la sentencia penal: *"Es la resolución del estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia".*[21]

La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una formula compositiva del litigio.

Sin duda alguna dictar sentencia, es el acto procedimental de mayor trascendencia: en el mismo, se individualiza el derecho, previa la adecuación típica de la conducta o hecho y la apreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objetivo y fines del proceso tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la normatividad jurídica se defina: que una conducta o hechos es típica, antijurídica y culpable, y que tiene como consecuencia la aplicación de equis años de prisión; equis de multa; amonestación, etc.; o por el contrario, la inexistencia del delito, o que, habiéndose cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado.

La sentencia que siempre recae *en el ser humano* y respecto a los valores que de una u otra manera se escinden en la individualidad, siempre trascendente, porque sin la misma no habría base de sustentación ninguna para la existencia del derecho.

La sentencia, requiere para su existencia y producción de efectos jurídicos, y de algunos supuestos: el ejercicio de la acción, el desarrollo de los actos procesales, la inculpación a un sujeto, etc.; satisfechas esas

---

[20] SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Ob. Cit**. Pág. 369
[21] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Ob. Cit**., Pág., 420.

exigencias y otras más, el juez, por imperativo legal, está en el deber de dictarla, aunque, sin someterse fatalmente a las peticiones de quién la ejercita.

Los diferentes tratadistas del derecho han dado su propia clasificación o como pueden ser clasificadas la sentencia en el derecho penal mexicano; así tomaremos algunas clasificaciones para poder comprender los diferentes tipos de sentencias.

El maestro Juan José González Bustamante nos menciona; *"Las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar responsabilidad penal del acusado".*[22]

El maestro Jorge Alberto Silva Silva acerca de ello señala:*"Respecto al resultado de las sentencias, éstas pueden ser desestimatorias y estimatorias. La sentencia penal –y este es un punto más reconocido en la actualidad- solo puede condenar, constituir o absolver la sentencia, así solamente puede ser condenatoria, constitutiva, absolutoria. Las sentencias absolutorias entran en el género de sentencias desestimatorias, las sentencias condenatorias y las constitutivas son las estimatorias."*[23]

Las sentencias absolutorias de la pretensión son también sentencias declarativas: se declara o reconoce que no existió o que el acusado no es responsable. Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos; absolución plena –también llamada absolución definitiva, es decir, que absuelve del cargo– y absolución de la instancia, absolución de la demanda,

---

[22] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Ob. Cit**. Pág. 233.
[23] Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Ob. Cit**., Págs. 375-378.

absolución por insuficiencia de pruebas, también llamada sentencia dubitativa, en esta absolución de la instancia “se absuelve”, pero con fórmula dubitativa; sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable. No es una absolución plena, equivale a una absolución de la demanda, pero no del cargo.

Dentro del género de las estimatorias encontramos a las sentencias de condena (otra especie de sentencias son las constitutivas, es decir, las que constituyen o modifican una situación o relación jurídica). Con la sentencia condenatoria, reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad: establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de la ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena.

1.6 SEGUNDA INSTANCIA

La Apelación, anteriormente se conocía por los estudiosos del derecho, como recurso de alzada, este es, un recurso ordinario a través del cual se reexamina o revisa una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin esta orientado a que se revoque o modifique.

El recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica pues está sujeto a varios principios o restricciones.

La llamada segunda instancia o también llamada recurso de apelación, es el principal medio de impugnación que contempla el Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho recurso se encuentra regulado en el Titulo Cuarto de los recursos, en su capítulo III.

Por su parte **Fix-Zamudio** define los medios de impugnación en los siguientes términos: *"...son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de diferencias, errores, ilegalidad o injusticia".* [24]

El recurso de apelación se interpone ante la instancia superior jerárquicamente al tribunal que ha emitido la resolución, con el fin de que el superior determine si se revoca, confirma o modifica la resolución.

La apelación se encargara de examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplico esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o si no se fundó o motivó correctamente.

Luego entonces dicho recurso de apelación se tiene que interponer ante la autoridad judicial que emitió el fallo, la cual podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días hecha la notificación si se trataré de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva y de dos, si se tratare de otra resolución.

Si el recurso ha sido presentado dentro del término legal, el tribunal que dicto la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según cumpla o no los requisitos establecidos por la ley.

Por lo que tendrán derecho apelar; el Ministerio Público; el acusado y su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta.

---

[24] FIX- ZAMUDIO, Héctor. **Ob. Cit**. Pág. 2105,

El Código adjetivo penal local nos establece en su artículo 418 contra que se podrá interponer el recurso de apelación, el cual nos dice:

> I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;
> II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan mandar suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de la formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
> III. Los que resuelvan las excepciones fundadas de alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito por perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y
> IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
> V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Jorge Alberto Silva Silva menciona al respecto; “El tribunal a quo tiene facultades provisorias para rechazar o denegar la admisión del recurso. Entre otros supuestos, encontramos los siguientes para denegarla:

- Que el apelante carezca de legitimación procesal para apelar,
- Que la resolución impugnada no sea apelable,
- Que no se impugnó dentro del plazo que la ley concede,
- Que existió previa conformidad con la resolución impugnada y
- Que considere “frívolo e improcedente” el recurso interpuesto.”[25]

Me parece importante señalar que si no se admite el recurso de apelación, se podrá interponer en esos momentos ya sea verbalmente o por

[25] SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Ob. Cit**., Pág., 441.

escrito la denegada apelación, la cual se enviará al tribunal de alzada para que resuelva si dicho recurso de apelación es admisible o no.

Una vez recibido el proceso o el testimonio en su caso, el tribunal de apelación mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los 15 día siguientes, las partes podrán dentro de los tres días a la notificación impugnar la admisión del recurso de apelación o el efecto o efectos que haya sido admitido y el tribunal dará vista de promoción a las otras partes por otros tres días y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes, si se declarara mal admitida la apelación se devolverá el proceso al tribunal de su origen cuando lo hubieren remitido.

Las partes podrán, por lo tanto, impugnar el recurso además, el tribunal de alzada podrá declarar de oficio, si aquellas no lo hacen después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación y, sin revisarse la resolución apelada se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de origen.

El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante y a continuación las otras en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más los apelantes, harán uso de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado y su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala.

Debemos tomar en cuenta que dicha sentencia con las reformas que ha sufrido la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 44, en el cual establece que las Salas en materia penal, conocerán:

> "… Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor de cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine en el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente. En los casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de esta en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada."

Nos podemos dar cuenta con claridad que dicha reforma contraviene lo ordenado en el numeral 424 en su segunda párrafo, en donde dice que la resolución de apelación se debe resolver por los tres Magistrados integrantes de la Sala. Esto es solo a manera de comentario ya que en la presente investigación no entraremos en el fondo de esta contradicción.

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez a más tardar, pero si el tribunal después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días.

Algo que es muy importante en el recurso de apelación es que si sólo hubiese apelado sentenciado o su defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

También se tiene que tomar en cuenta que en esta segunda instancia las partes si quisieran promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, al respecto podemos decir que dichas pruebas tienen que ser supervenientes y no se admite la testimonial en esta segunda instancia.

Como ya se había dicho el tribunal de alzada resolverá ya sea confirmando, revocando o modificando; la sentencia de primera instancia, pero también podrá reponer el procedimiento cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse

aquel con la que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, y esta reposición no se decretará de oficio.

También cuado se resuelva el recurso de apelación los magistrados suplirán la deficiencia de los agravios para hacerlos valer debidamente, en el caso de que la defensa o el procesado presenten el recurso y los agravios no sean formulados adecuadamente, lo anteriormente se conoce mejor como la suplencia de la queja. Y por último, notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

1.7 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El vocablo ejecución proviene de ex, e: "Fuera de; *sequor:* seguir, lo que sigue y su vez de *exsequor, exsequi,* lo que va después. Ejecución de sentencia será, entonces, lo que va después de la sentencia."[26]

Ejecutar significa también concluir, realizar, perpetuar, ajusticiar, de manera de ejecutar una sentencia correspondiéndole a la actividad realizada después de dictada la sentencia.

En términos generales dice Cipriano Gómez Lara, "Debe entenderse por ejecución la *materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad*, lo establecido en la sentencia".[27]

Cabe mencionar que si bien la ejecución de la sentencia ya no es una etapa del procedimiento penal, ya que se va ha estar compurgando una pena que ha sido impuesta por el juzgador por haber cometido un delito y por lo mismo ya no hay un proceso, desde mi punto de vista se debe entender también el alcance que tiene, ya que es aquí donde el sentenciado puede alcanzar algún beneficio como: la pre-liberación, la externación, la

---

[26] MEDINA LIMA, Ignacio. ***"Ejecución de Sentencia"***, en ***Diccionario Jurídico Mexicano***. , T.I. pág. 1232.
[27] GÓMEZ LARA, Cipriano. "***Derecho Procesal civil"***, Editorial Harla, México 1984, pág. 159.

reducción de la pena por buena conducta entre otros beneficios, que el sentenciado puede alcanzar con su comportamiento en la institución penitenciaria y claro con el alcancé que las mismas leyes le puedan favorecer.

La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal debe interpretarse como una forma de auxilio prestado por los órganos de un poder del Estado a otro, para facilitar el cumplimiento de sus fines.

"El órgano administrativo que realiza lo procedente para la ejecución de la sentencia no hace otra cosa que poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresamente en la resolución de que se trate."[28]

Los diversos tipos de modificación o transformación de la condena existentes en México pueden clasificarse en dos grandes rubros: transformaciones *in favor reus* y transformaciones *contra reus,* esto es, que lo beneficien o lo agraven en su situación.

En las transformaciones *in favor* tenemos algunas extintivas como la amnistía, el indulto (perdón del Estado), el perdón del ofendido y la derogación del delito o de la pena por el legislador.

Otras transformaciones *in favor* serían las *suspensivas,* en las que se incluyen los casos de enfermedad mental, la condena condicional (perdón condicionado), la libertad preparatoria (otra suspensión de la condena condicional), así también en este grupo encontramos las propiamente *modificativas*, como la conmutación de la pena y la preliberación. Por último encontramos las *habilitadoras,* ya sea de derechos políticos o civiles.

---

[28] DE PIÑA, Rafael. "**Código de Procedimientos Penales"**, Editorial Porrua, México 1998, Pág. 239

En el campo de las transformaciones *in contra* figura la de la retención, que el código de 1908 se tramitaba judicialmente y que es considerada por algunos, entre otros Briceño Sierra, como inconstitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL ÓRGANO DE LA DEFENSA

El procedimiento penal nace como una necesidad imperiosa de la existencia del delito en el mundo fáctico, ocasionando su persecución, que apareja la aparición de la defensa, como un contrapeso indispensable al empuje de aquella.

El derecho de defenderse "…*es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación, ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal,* ***es de igual rango y necesidad que ésta****."* [1]

La presencia del defensor en el proceso se debe principalmente a que el acusado carece de conocimientos legales para defenderse por sí sólo, de tal forma que si estuviese reconocido el derecho de defensa el acusado no teniendo la asistencia de aquel que tiene los conocimientos y la experiencia técnica, se encontraría en un completo estado de indefensión.

2.1 LA DEFENSA

Cabría iniciar el desglose de este capítulo a partir de la expresión general defensa, que etimológicamente, "…la palabra o vocablo defensa deriva del latín "defensa" que a su vez proviene de "defendere", pasa al español como defensa y no es otra cosa que la acción y efecto de defender, en otras palabras

[1] ZAMORA-PIERCE, Jesús. ***"Garantías y Proceso Penal"***, 7° Edición, Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 255

significa amparo y protección, que se da al inculpado como una forma adecuada de prestarle auxilio para resistir la acción del Estado."[2]

La defensa, es una connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que pueden darse; dentro del proceso penal es una institución indispensable. Tiene como funciones específicas: coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importantísima función social. En sentido amplio el defensor es el abogado que se encarga de proteger los intereses del sujeto activo, orientándolo y asistiéndolo en todo momento, protegiendo el interés social y la conservación individual de las personas a las que patrocina.

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. *"La defensa se ejerce bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor esta considerado como patrocinador, defensor, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que deben serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considera perjudicado por la ley, y sobre todo actuar con ética profesional."*[3]

La defensa penal debe entenderse como defensa social en el sentido amplio de la expresión, la defensa en las causas penales es la máxima garantía de Seguridad Jurídica.

CONCEPTO DE DEFENSOR.

El autor Fernando Arilla Bas, quien en su obra *"El procedimiento penal en México"*, dice *"La defensa es la actividad desplegada por el sujeto de la*

---

[2] OVALLE FAVELA, José. **Ob, Cit**., Pág., 854
[3] DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, "**Procedimiento Penal Mexicano"**, 2° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996, pág. 73

acción penal para contradecirla...es provocada por el ejercicio de esa acción...sin acusación no cabe defensa".[4]

En la defensa intervienen dos sujetos; el defensor y su defensorio, teniéndose como función primordial el llegar a la verdad, evitando actos arbitrarios de quienes intervienen en el proceso penal, procurando que este sea justo. Se considera al defensor como un complemento de la personalidad jurídica del defensorio.

Rafael de Pina aduce que por defensor debe entenderse *"La persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado, entendiéndose por éste el profesional del derecho que ejerce la abogacía".* [5]

Don Guillermo Cabanelas Torres explica *"DEFENSA. Es la acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación…"*.[6] En otras palabras podemos decir que el defensor es quien defiende, ampara o protege.

Así también podemos señalar que la palabra defensa en derecho tiene diversos acepciones: a) el acto de repeler una agresión injusta y b) los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

El defensor es asesor del encausado en cuanto a que lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y científicos y en su experiencia, informándolo y asesorándolo sobre las normas sustanciales y procesales, todas ellas con relación en el hecho y las peculiaridades de su caso.

---

[4] ARILLA BAS, Fernando. "*El Procedimiento Penal en México*", Editorial Mexicanos Unidos, México 1976, pág., 93

[5] DE PINA, Rafael, "***Diccionario de Derecho"***, 26° Edición., Editorial Porrúa S.A. México 1998, págs. 16y17

[6] CABANELAS TORRES, Guillermo. "***Diccionario Jurídico Elemental"***, Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires 1979, pág., 88.

2.1.1 ABOGADO

Es el que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes. *"La palabra abogado procede del latín* ***advocatus,*** *que significa llamado, porque a los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta, hombre verdadero en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión."*[7]

Según el Diccionario Jurídico Mexicano: *"Abogacía", significa. Profesión y actividad del abogado (****advocatus,*** *de ad: y a y vacare: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social."*

Se continua exponiendo en dicha obra: *"Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las ciencias de derecho: civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal, laboral, internacional público y privado, bancario, marítimo, aéreo y las de reciente creación como el derecho protector de los bienes culturales de la nación, y el del medio ambiente ecológico, etc."* [8]

"El ejercicio de las profesiones jurídicas se realiza tanto en la Judicatura, Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios, y desde luego como el Agente del Ministerio Público. El abogado que cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e importantes es la de notario, en que actúa tanto como funcionario público, fedatario, como profesionista que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo…"[9]

---

[7] DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Ob. Cit**., Pág. 72.
[36] SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo. ***"Abogacía"***, en "***Diccionario Jurídico Mexicano***," T.I. pág. 13
[9] SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, **Ob. Cit**., pág., 13

2.1.2 EL LICENCIADO EN DERECHO

Podemos definir al Licenciado, primeramente desde el punto de vista etimológico que *"Proviene del latín licentiare: dar permiso o autorización; conferir el grado de licenciado. Dícese quien ha hecho los estudios de una profesión y recibido un título correspondiente. Dicho título académico con el cual se obtiene la patente o licencia oficial para ejercer la profesión respectiva; es el documento que acredita la autorización consiguiente para realizar determinada actividad o conducta."*[10]

El autor Ignacio Carrillo Prieto, manifiesta que "E*ntendemos que el abogado defensor es el profesional con titulo de licenciado en d*

erecho y cédula profesional que se dedica a defender, aconsejar y poner sus conocimientos jurídicos al servicio de una persona a la que se le imputa un hecho que se estima delictuoso, durante los procedimientos penales; teniendo como norma suprema la lealtad de su defenso".[11]

2.2 INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA Y SU FUNCION

La institución de la defensa en el procedimiento penal moderno debe considerársele como una función, actividad o profesión, encargo o representación, de importantísimo interés para quien delega esa facultad y esa garantía, sea que se le considere como un órgano de prestar gratuitamente asistencia técnica a una de las partes o de forma particular, mediante la retribución correspondiente, plasmando los conocimientos técnicos y científicos del derecho al servicio del inculpado, siempre bajo una responsabilidad ética y moral.

Con base en los diversos conceptos y definiciones que sobre la materia hemos citado, estimamos que por abogado defensor particular en el Procedimiento Penal, debe entenderse al profesionista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un

---

[10] DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Ob. Cit**., Pág. 72.
[11] CARRILLO PRIETO, Ignacio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "***El Papel del Abogado"***, Editorial Porrúa S.A., México 1997, pág. 77.

presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad, punto toral en toda causa penal, hasta obtener resultado positivo a favor del cliente o contratante, conduciéndose, durante su cargo, con rectitud, honestidad y sobre todo con la verdad para el cliente, anteponiendo el interés del inculpado, al personal o lucro no merecido.

Expresamos que la defensa se ejerce bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor está considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que deben serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considera perjudicado por la ley y, sobre todo, actuar con ética profesional, preferir la gloria y el placer de obtener un triunfo en una contienda judicial al lucro económico que se pueda lograr y de esa manera poner muy en alto la calidad de la profesión que se ejerce. También, entre esos deberes éticos y morales, como profesionales, está en tener la dignidad, el valor y la franqueza de estimar la capacidad de posconocimientos jurídicos con que se cuentan para asumir una responsabilidad en un determinado procedimiento y saberse retirar a tiempo, antes de continuar causando daños con su ignorancia, terquedad y ambición inicua de obtener un lucro indebido, inmerecido, cuando no se es capaz de representar los intereses de una persona involucrada en conflictos judiciales de carácter penal.

Quien actúa con ética y moralidad en un procedimiento penal, reconocimiento el límite de sus conocimientos o capacidad para representar a un detenido, haciéndole ver la verdad a éste, no solamente él se lo agradecerá, sino también la sociedad, la ética y la moral, elementos ineludibles que debe observar todo buen profesionista del derecho.

2.3 REGLAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

La reglamentación de la profesión de licenciado en derecho, así como todas las profesiones que se ejercen en la república mexicana, están previstas en el artículo 5° de la Constitución Política de lo s Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria respectiva.

La disposición antes invocada dispone: *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo…."*

Tanto los departamentos de profesiones de cada Estado, así como en las barras, colegios o asociaciones de abogados, profesionistas, etc., pueden obtenerse la correspondiente Ley de Profesiones y así podrá el abogado enterarse de sus derechos, deberes y obligaciones.

2.4 EL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho de defensa es una facultad natural del hombre, inherente a la vida misma que se hace objetiva al ser reconocida por el estado de derecho dentro de la estructura normativa, en la cual es elevado a rango constitucional, como derecho fundamental del hombre por ser anterior y superior al Estado.

La seguridad y el derecho a la defensa se encuentran garantizados por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, que establece:

> “Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
>
> IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;…”

La garantía consagrada en esta fracción se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir al procedimiento penal en donde la defensa como tal es un derecho indispensable, por medio del cual no únicamente se cumplen parte de las formalidades esenciales del proceso sino los fines específicos de este.

Por lo que podemos observar que en la Constitución no se limita ni se obstaculiza el derecho a la defensa a toda persona que es detenida o que se presente voluntariamente ante el Ministerio Público a responder a determinada imputación delictuosa.

La defensa sea un derecho inalienable del hombre es que nuestra Carta Magna le concede a este derecho el rango de Garantía Individual, misma que tiene su sustento como ya se mencionaba anteriormente en el artículo 20 Constitucional en su primer párrafo que nos menciona: **en todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías.**

Lo anterior lo robustece la siguiente tesis que se transcribe a continuación:

> DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INCULPADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO. La fracción IX del artículo 20 constitucional consagra como derecho del inculpado en todo proceso penal, el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza, señalando que si no quiere o no puede nombrar defensor,

después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará un defensor de oficio; lo que significa que sólo será cuando el inculpado no quiera o no pueda
nombrar defensor, después de que se le haya requerido para hacerlo, ya sea porque haya omitido designarlo o porque los nombrados no hayan aceptado el cargo, cuando el juzgador estará en posibilidad de designarle como defensor, en definitiva, al de oficio.
Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: XI.2o.37 P, Página: 1316.

"La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que él no lo ha hecho".[12]

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece el derecho a la defensa desde que es detenido o se presentaré voluntariamente ante el Órgano Investigador el cual establece lo siguiente:

"Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dichos derechos, son:
a) No declarar si así lo desea;
b) Que debe tener **una defensa adecuada** por sí, **por abogado** o por persona de su confianza, o **si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio**;
c) **Ser asistido por su defensor cuando declare**;
d) **Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa**, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
e) Que se **le faciliten todos los datos que solicite para su defensa** y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio

[12] ZAMORA-PIERCE, Jesús. **Ob. Cit**., Pág. 352

Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;…"

Como podemos ver el anterior precepto nos habla de la averiguación previa, y que a diferencia es que en dicha averiguación previa el inculpado puede ser asistido por persona de su confianza; lo que ya no puede ser ante el juzgado en caso de ser consignado, ya que en caso de que no nombre a un defensor particular se le designará el defensor de oficio para que no quede en estado de indefensión.

También en el numeral 69 del mismo ordenamiento contempla la garantía de defensa, que a la letra dice:

> "En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente. El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo. El juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo. Si algún inculpado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica."

Como se advierte del contenido de las disposiciones antes invocadas en nuestras leyes penales y sobre todo, en la Constitución General de la República, no se limita ni se obstaculiza el derecho a la defensa a toda persona que es detenida o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público a responder de determinada imputación delictuosa.

Por lo anterior es que por lo que podemos señalar que la Constitución como ley suprema, a la cual se subordinan los poderes estatales, se establece un finito número de prerrogativas, que protegen las libertades humanas y de tal forma se instruyen garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica, ésta última como facultad del hombre frente al Estado, obligado a respetar determinadas condiciones para realizar un acto de autoridad en la esfera jurídica del gobernado.

Este cúmulo de facultades jurídicas consagradas por la Constitución, cuya fuente es el Derecho de Defensa, están destinadas a amparar la integridad de la persona.

No cabe duda que en la actualidad se ha avanzado un poco en la protección de los derechos ciudadanos, en la no violación de las garantías individuales y a pesar de las múltiples lagunas que dejan en cada ley sustantiva y adjetiva por parte de nuestros legisladores, por lo que hace a las medidas disciplinarias aplicables a quienes violen derechos, como son los propios Procuradores, Ministerio Público y Agentes de la Policía Judicial, quienes una vez que son investidos con el placer que implica un nombramiento de tal carácter, son los primeros en conculcar garantías individuales y violar los Derechos Humanos de todo aquel individuo que tiene la desgracia de caer en sus manos.

Ahora bien, entre las funciones que debe desempeñar el defensor una vez que ha sido designado para que asista, auxilie o asesore al detenido, deberá comportarse como tal **y no eludir su responsabilidad**, permitiendo con su conducta omisa que el Ministerio Público, al integrar la averiguación previa, actúe sin la participación del derecho de la defensa.

Esto es, estar presente durante el rendimiento de la declaración ministerial del presunto responsable, vigilando que no se violente ni coaccione su voluntad y libertad para declarar; oponerse a la incomunicación o malos tratos sobre aquél; preguntar y repreguntar durante la diligencia y si el representante social se opone, pedir que todo lo que se manifieste se asiente en el acta respectiva; aportar las pruebas que sean necesarias para desvirtuar la acusación, cuando se estime que el detenido, no es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, o bien, interponer amparo indirecto contra la prolongada detención.

“Es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defenso; tal es el caso que se

presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades".[13]

El defensor es representante y sustituido procesal del encausado puesto que actúa por sí sólo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, interposición de recursos, **la formulación de conclusiones**, la demanda de amparo, etcétera.

2.5 COMPARACION ENTRE EL DEFENSOR PARTICULAR Y EL DEFENSOR DE OFICIO.

Como se desprende de lo hasta aquí comentado sobre el derecho a la defensa y los conceptos de abogado y defensor, en la especie la Defensoria se divide en: a) Defensor particular y b) Defensor de oficio.

DEFENSOR PARTICULAR

Tanto en el procedimiento penal, como en el juicio de amparo, que pueda derivarse contra actos que se susciten durante la secuela procedimental, el defensor particular es quien más libertad disfruta para ejercer esa función, pues si bien es cierto que opera una ley reglamentaria de tal profesión, también lo es que por cuanto hace a su desempeño como abogado en una causa criminal, las obligaciones que para tal efecto se le imponen solamente derivan del contrato celebrado entre él y su cliente.

En efecto, en la práctica y durante la secuela procedimental, si el defensor particular incurre en responsabilidad en su desempeño o no cumple con la obligación que se le impone en determinadas resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional, a lo más que se expone es a leves medidas disciplinarias o correccionales insulsas.

---

[13] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. ***Ob. Cit***., Pág. 244

Debe tomarse en cuenta que dentro de una causa penal que se instruye a una persona, sea culpable o no, están en juego sus derechos humanos más importantes, como lo es la libertad, de que se le garantice un juicio justo, equitativo, asistido de un abogado capacitado, etc. Sin embargo, debido a la negligencia y cobardía del abogado defensor y también a que no existe una ley que castigue severamente esa ineptitud, el abandono del procesado, el no cumplimiento con sus funciones, no desahogar o evacuar los actos o prevenciones procesales, es por lo que en la práctica los procedimientos penales se prolongan indefinidamente en detrimento del inculpado, de la justicia y de la sociedad.

DEFENSOR DE OFICIO.

El defensor de oficio es el profesionista que depende del Poder Judicial Federal o estatal y su única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de persona de su confianza que los asesores, auxilie o defienda. O bien, de aquéllos que son sujetos a procesos y que no poseen medios económicos para sufragar los gastos u honorarios que un licenciado en derecho capacitado cobra por su intervención.

Con ello no queremos significar que un defensor de oficio no esté capacitado jurídicamente para defender a un probable responsable de una acusación penal, sino que por depender del mismo gobierno que los sujeta a un salario fijo, muchas veces se desconfía de su fidelidad y es el motivo por el que se les hace menos. Se les relega y solamente se les solicita cuando las causas penales se encuentran en estado deplorable y deben hacer milagros para enderezar el procedimiento y poder garantizar al inculpado una justicia equitativa y confiable a derecho.

El defensor de oficio sí se encuentra sujeto a una ley reglamentaria para el desempeño de sus funciones como tal y la misma se aplica se cometen faltas en detrimento del inculpado.

El artículo 15 de la Ley de Defensoria de Oficio de Distrito Federal nos da su concepto de Defensor de Oficio en cual nos dice: *"Por defensor de oficio de entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.*

Los defensores de oficio se auxiliaran en el desempeño de sus funciones sociales, peritos y demás personal necesario.

Con las anteriores líneas podemos concluir que hay diferencias entre defensor particular y defensor de oficio, de las cuales podemos destacar las siguientes:

- Al defensor particular le paga el inculpado, por su accesoria jurídica y por su función como defensor y al defensor de oficio su salario que percibe es por parte del Gobierno y para el inculpado el servicio es gratuito.
- El defensor de oficio se encuentra sujeto a una ley y reglamento para el buen desempeño de sus funciones, mientras que el defensor particular no tiene tal reglamento, el de oficio además del despido laboral tiene responsabilidad penal, a diferencia del particular que puede incurrir en responsabilidad penal y además se revocado en el caso.
- El defensor de oficio se podrá auxiliar de peritos, trabajadores sociales y demás personal necesario como lo regula en artículo 15 de la Ley de la defensoria de oficio y el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal y el defensor particular si nombra peritos debe de pagar por su servicio.
- El defensor particular es nombrado por el inculpado para su adecuada defensa, mientras que el defensor de oficio es nombrado para que la persona no quede en estado de indefensión como una garantía constitucional.

2.6 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

Los deberes técnico asistenciales que tiene el abogado defensor son los siguientes:

- Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria.
- Solicitar cuando proceda inmediatamente la libertad bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr su salida del reclusorio.
- Promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso.
- Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el Juez.
- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la investigación y en la segunda instancia en los casos permitidos por la ley.
- Asistir a las diligencias en que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los testigos, peritos e interpretes.
- Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.
- **FORMULAR SUS CONCLUSIONES DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.**

Por lo que podemos decir que la función del defensor implica la vigilancia de éste en los diversos actos dentro del procedimiento penal, verificando el cumplimiento de los términos, promoviendo todas las diligencias que sean necesarias y manifestar una atención hacia el curso del proceso, asistiendo técnicamente al inculpado para que se cumplan todas sus garantías procesales de éste último.

Por todo lo antes señalado es que podríamos decir que el defensor ya sea particular o de oficio tiene dos funciones específicas, que son: la asistencia y la representación; en la primera se ubica al lado del inculpado, instruyéndolo en el sentido del conocimiento de sus derechos, ejerciendo actos de defensa conjuntamente y apoyando técnicamente a su defendido; y en la segunda como representante, actuando sin la necesaria presencia física de su defenso pero buscando siempre el beneficio de este último.

Aunado a lo expuesto podemos decir que dentro el procedimiento penal mexicano y principalmente ante el Órgano Jurisdiccional, deben de darse todas las posibilidades de defensa, ya que en cada etapa, representa una máxima

importancia pues con ella se crea **el equilibrio jurídico entre las partes, lográndose la justa aplicación de la ley.**

La diferencia en la defensa, fortalece la acusación y por otra parte la eficacia de la misma puede llegar a comprobar en su caso desde la existencia de algún elemento negativo del delito, la aplicación de una pena menor o bien la absolución definitiva del encausado.

2.7 ÉTICA PROFESIONAL

La defensa se ejerce bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor esta considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor.

Por lo que podemos decir que dentro de esos deberes éticos y morales como profesionistas, está en tener la dignidad, el valor y la franqueza de estimar la capacidad de los conocimientos jurídicos con que se cuentan, ello para asumir una responsabilidad en un determinado procedimiento y saberse retirar a tiempo, antes de continuar causando daños son su ignorancia, ello sin causarle un perjuicio a su representado, esto es que si tiene un término ya sea para ofrecer pruebas o las propias conclusiones no puede dejar el asunto sin antes ofrecer pruebas o presentar las conclusiones esto para que no deje en estado de indefensión al inculpado.

Las normas morales y ética profesional a los que debe sujetarse en el desempeño de su encargo como defensor, los cuales he considerado correcto transcribir y que corresponden a la obra de José Ma. Martínez Val, y que son los siguientes:

a) De comprender el deber esencial: El abogado debe saber que su misión es ser defensor de la justicia y que su intervención profesional es

indispensable para su realización. La ley injusta no obliga en conciencia al abogado.

b) De estudiar y medir su propia capacidad: Incumbe al abogado el deber constante de actualizar y profundizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de determinada especialización. En todos los casos cuya defensa asuma es menester que los someta previamente a un detenido análisis, como si debiera juzgarlos y que realice una meditada valoración de sus antecedentes. No debe tomar asuntos que no sean acordes con una preparación especial que él posea.

c) De diligencia y puntualidad: Hace a la esencia del deber profesional consagrar toda la dedicación o esfuerzo a los problemas del cliente y poner en su defensa el mayor celo y saber con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. El abogado debe ser también puntual con los tribunales, funcionarios, colegas, clientes y partes contrarias.

d) De actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena fe: El abogado debe en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión. En toda actividad profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda desacreditar la profesión.

e) De defender el honor y dignidad profesionales: Es derecho y deber del abogado combatir por todos los medios lícitos la conducta censurable de los jueces y colegas y denunciarlas a las autoridades competentes. No debe permitir ni silenciar las irregularidades manifiestas en que incurran las personas que desempeñan funciones públicas y profesionales.

f) De impedir el ejercicio ilegal de la profesión: El abogado tampoco debe permitir que se usen servicios o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio profesional por quienes no están legalmente autorizados para hacerlo. Afecta al decoro del abogado suscribir escritos en cuya preparación no haya intervenido.

g) De independencia: El abogado debe conservar total independencia en su actuación profesional y no aceptará ningún caso, asunto, negocio y ocupación que menoscaben esa independencia. La independencia se entiende oponible a los clientes, poderes públicos, magistrados u otras autoridades ante las que ejerza, y toda situación de interés no coincidente con la justicia y la libre defensa del cliente.

h) De desinterés: El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio al provecho pecuniario legítimo de su trabajo, sino en cuidar que la perspectiva de éste no sea la causa determinante de sus actos. Es recomendable que el abogado evite en lo posible, los mandatos sin afinidad en la profesión, depósitos de fondos y administraciones. Asimismo que no adquiera interés pecuniario en los asuntos que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente sobre bienes pertenecientes al juicio o en los remates que sobrevengan, aunque sea por razón de cobro de honorarios, ni acepte en pago de éstos dación de bienes pertenecientes a las causas patrocinadas.

i) De guardar estilo: En la crítica del fallo o de las actuaciones de un magistrado o tribunal, debe cuidarse de proceder con el máximo respeto a las personas e instituciones, absteniéndose de toda expresión violenta o agraviante. En cuanto al colega adversario, tal proceder constituye falta contra la solidaridad profesional y es además grave error de técnica del patrocinio. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

j) De cuidar y reconocer su responsabilidad: El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma. No es aceptable que el abogado se excuse de los errores que cometa en su actuación, prometiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos, atribuyéndolos a instrucciones de su cliente. El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable allanándose a indemnizar los daños y perjuicios causados al cliente.

Quien actúa con ética y moralidad en un procedimiento penal, reconociendo el límite de sus conocimientos o capacidad para representar a un inculpado, haciéndole ver la verdad a éste, no solamente él se lo agradecerá, sino también la sociedad, la ética y la moral, elementos ineludibles que debe observar todo buen profesionista del derecho.[14]

2.8 RESPONSABILIDAD PENAL

La mayor parte de los teóricos del derecho coinciden en señalar que responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico, se usa en el discurso moral y religioso; así como en el lenguaje ordinario.

La voz responsabilidad proviene de "*respondere"* que significa *Inter alia:* prometer, merecer, pagar. En sentido más restringido "*responsum"* (responsable) significa el obligado a responder de algo o de alguien.

Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo). Por lo que podemos decir que dentro de la responsabilidad del defensor es importante decir que la actitud dinámica del abogado debe ser producir en el cliente una adecuada información de su potencialidad profesional; si se recubre con falsas apariencias o méritos inexistentes, se proyectarán consecuencias sobre la obligación asumida, que puede ser factor de atribución de responsabilidad.

El defensor para no incurrir en responsabilidad, debe anteponer siempre el interés de su representado a su propio interés; debe otorgar lealtad absoluta a sus clientes, le está prohibido representar intereses opuestos, su función consiste en laborar por le recta aplicación de la ley, deberá defender con empeño y apego estricto a las normas jurídicas y morales los derechos de su cliente.

---

[14] cfr. MARTINEZ VAL, José Maria. "***Etica de la Abogacía***," 2º Edición, Editorial Bochs, Barcelona 1996, pág., 49-77

El defensor deberá ser libre en todo momento de aceptar o rehusar un asunto, así como en el caso que lo requiera, al declinar un asunto manifieste los motivos de su decisión y deberá hacerlo en forma que no causa algún agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa, ya que de no hacerlo así incurre en responsabilidad profesional.

En cuanto a dicha responsabilidad en que pudiese incurrir el defensor el Código Penal para el Distrito Federal nos establece en su numeral 319 cuales son las hipótesis el cual nos establece:

"Artículo 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.”

CAPÍTULO TERCERO

3. MARCO JURÍDICO DE LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 CONCEPTO DE CONCLUSIONES

En el presente capítulo abordaremos a la figura de las conclusiones, a lo largo de éste se estudiara el concepto de conclusiones, su clasificación, el término para formularlas, los sujetos legitimados, sus requisitos, así como las clases de conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, las cuales deberá de tomar en cuenta el Juez al dictar sentencia.

En base a lo anterior y siguiendo las bases propuestas en el párrafo anterior, estudiaremos en primer lugar el concepto de conclusiones, el cual la doctrina ha dado diferentes definiciones y por ende, una vez hecho lo anterior considero que estaremos en posibilidad de dar una opinión respecto de las mismas. De esta manera, Piña y Palacios, nos da su significado común así como la definición jurídica.

"Concluir es llegar a determinado resultado. Llegar a determinada conclusión, es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de una misma solución."[1]

Sigue diciendo:

"Acto mediante el cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a planearse." [2]

El maestro Leopoldo Cruz Agüero define las conclusiones de la siguiente forma: *"El derecho que obliga y corresponde a las partes en el procedimiento penal, en su etapa, por medio de la cual realizan un estudio pormenorizado,*

---

[1] PIÑA Y PALACIOS, Javier. "***Derecho Procesal Penal"***, Talleres Gráficos de la Penitenciaria del Distrito Federal, México 1948, pág. 183.
[2] PIÑA Y PALACIOS, Javier. ***Ob. Cit***. pág. 183.

sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidos en la causa, en cuyo escrito alegatorio dirigido al juez, postulan sus puntos sobre los hechos y derechos del que del sumario se deriva, en cuya parte final se aplique la pena subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en el que fueron contendientes"[3]

Por otra parte Guillermo Colín Sánchez nos dice: *"…las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."*[4]

El jurista García Ramírez comenta al respecto: *"Estos escritos son la oportunidad procesal para hacer gala de toda la inteligencia y sagacidad para influir en el animo del juzgador, demostrándole con argumentos firmes y concatenados de pruebas, leyes, circunstancias y demás elementos de convicción para que a la luz de estas, habrá de hacerse, enseguida el razonamiento jurídico conducente a la valoración normativa de aquellos, para extraer de ahí el sentido de la sentencia"*[5]

De las anteriores definiciones podemos decir que las conclusiones son el acto procesal por medio del cual las partes realizan un estudio jurídico, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas para determinar el sentido de su pedimento que el en caso del Ministerio Público será por lo regular de acusación, mientras que por la defensa será de inculpabilidad, para que el juzgador en base a éstas dicte sentencia.

Por lo que las conclusiones, *son actos procedimentales,* porque entrañan actividad del Agente del Ministerio Público y del defensor, en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes.

---

[3] DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. ***Ob. Cit***., Pág. 482.
[4] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. ***Ob. Cit***., Pág., 437.
[5] GARCÍA RAMÍREZ, y ADATO DE IBARRA. "***Prontuario del Proceso Penal Mexicano***," Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 711

3.2 CLASIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES

Por cuanto a la clasificación de las conclusiones, desde el punto de vista general se dividen en:

a) Conclusiones del Ministerio Público y,
b) Conclusiones del inculpado y del defensor.

Díaz de León comenta que las conclusiones se dividen en:

"En atención a las partes que intervienen en el proceso penal mexicano existen tres clases de conclusiones:

1) Conclusiones del Ministerio Público,
2) Conclusiones de la defensa y,
3) Conclusiones de inculpabilidad.

Cada una de las mencionadas conclusiones tiene reglas especiales de modo y tiempo que producen efectos diversos en el proceso." [6]

Por otra parte el ya mencionado jurista Colín Sánchez "nos da una clasificación de las conclusiones en particular y así nos habla de provisionales y definitivas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 319, 320, 321 y 326 de la ley adjetiva común, las cuales por su naturaleza, las conclusiones provisionales y definitivas a su vez son acusatorias e inacusatorias. De lo cual nos sigue diciendo: *"Son conclusiones provisionales hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias e inacusatorias."*

"Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino por causas supervinientes, y en beneficio de un acusado." [7]

En este sentido podemos ver que el autor Colín Sánchez divide a las conclusiones en provisionales y definitivas ya que en el caso de que ya hayan

---

[6] DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "***Diccionario de Derecho Procesal Penal***," 3º Edición, Editorial Porrúa, T. II, México 1997, pág., 435.
[7] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. ***Ob. Cit***., Págs. 556-557

presentado sus conclusiones el Ministerio Público solo las podrá modificar por causas supervenientes y en beneficio del acusado, y en cuanto a las conclusiones de la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo hasta antes de que se declare visto el proceso por lo que podemos decir que hay conclusiones provisionales y se entenderán que son definitivas hasta el momento en que precisamente se declare visto el proceso, como lo señala el artículo 319 de la ley procesal penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 319.- Las conclusiones definitivas el Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar las conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso."

Así mismo el autor hace énfasis en esta clasificación cuando el Ministerio Público presenta conclusiones que fueren de no acusación ya que estas se tendrán como provisionales hasta que se le de vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para ver si son de confirmarse o modificarse estas a lo que pasarían de ser provisionales a definitivas, esto lo establecen los artículos 320 y 321 de la ley en comento que dicen:

> "ARTÍCULO 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o el tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.
>
> Se tendrán por conclusiones por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:
>
> a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
> b) A persona respeto de quien se abrió el proceso.
>
> Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso."

> "ARTÍCULO 321.- Para los efectos del artículo anterior, el procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles."
>
> Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."

Por otra parte Juan José González Bustamante nos dice:

"Desde el punto de vista de su clasificación las conclusiones del Ministerio Público son: acusatorias o no acusatorias. Esta fase del juicio corresponde a lo que hemos llamado actos preparatorios que se inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su periodo de instrucción y que las capacita para formular sus propias conclusiones."[8]

3.3 TÉRMINO EN QUE SE FORMULAN LAS CONCLUSIONES

El término o plazo que la ley procesal concede a las partes para formular sus conclusiones el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que tendrán cinco días para cada parte (el Ministerio Público y la defensa) para su formulación.

Sin embargo este término se aumentará un día del plazo señalado, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En el mismo artículo en su segundo párrafo nos dice que si transcurrido el plazo antes mencionado sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días contados desde la fecha en que se haya notificado, de lo cual podemos observar que el Ministerio Público en caso de omisión de sus respectivas conclusiones, estás serán presentadas a través del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y en este caso cuenta con otros diez días, término que es mayor que el que dispone en el primer párrafo de dicho precepto legal, aunado a esto todavía el legislador en este numeral le da un día más del plazo señalado si el expediente excediere de doscientas fojas o fracción, sin que nunca sea mayor de treinta días.

---

[8] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. ***Ob. Cit***., Pág., 217

Si hacemos la suma del tiempo que tiene el Ministerio Público para formular sus conclusiones nos daremos cuenta que tiene setenta y cinco días hábiles, ya que tomamos en cuenta que tiene en primer lugar cinco días hábiles para la presentación, pero puede aumentar hasta treinta días hábiles más, si el expediente fuese mayor de seis mil fojas, que en esta materia no es difícil que se de el caso, y tiene diez días hábiles más en el caso de que no haya presentado en este término sus respectivas conclusiones, o que las haya presentado pero estas sean no acusatorias, y se le notifique al procurador, cabe mencionar que dicho término de diez días hábiles empieza a correr desde el momento en que se haya notificado al procurador personalmente, pero como el expediente excede de seis mil fojas tendrá treinta días hábiles más para presentar sus conclusiones, lo que nos dan lo setenta y cinco días lo que se traduce en casi cuatro meses que el inculpado tiene que esperar para que le puedan dictar sentencia, ***"no que la justicia es pronta y expedita"***.

De lo expuesto hasta el momento podemos observar que en el artículo 315 de la ley en comento, el Ministerio Público tiene gran ventaja sobre el inculpado ya que el término no es el mismo para los dos, porque en caso de que el inculpado no presente sus conclusiones ya sea por parte de su defensor particular o de oficio, o aún mas si no presenta conclusiones por propio derecho se tendrán por presentadas las de inculpabilidad y con los perjuicios que esto le pueda traer en la sentencia como veremos más adelante.

En conclusión en cuanto al término vemos claramente que no hay una igualdad entre las partes ya que si bien en un principio ambos tienen cinco días para formular sus conclusiones, al Ministerio Público se le da otro término en caso de omisión que es de diez días por lo que reitero que entonces **estamos hablando de un término para la defensa y otro para el Ministerio Público.**

3.4 SUJETOS LEGITIMADOS PARA FORMULAR LAS CONCLUSIONES.

En cuanto a los sujetos que pueden formular conclusiones en el proceso penal mexicano tenemos en primer lugar, al Agente del Ministerio Público, quien por regla general es el que esta adscrito al juzgado donde se lleva el proceso del inculpado, pero como ya vimos con anterioridad, que en caso del que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado no presente las conclusiones se le dará vista al Procurador de esta capital para que esté formule o mande formular las conclusiones omisas, por lo que al no formular conclusiones y darle vista al Procurador este también puede formularlas, por lo que también es sujeto legítimo para formularlas, tomando en cuenta esto y aunado a lo que dice el numeral 315 del la ley adjetiva en la materia: *"…Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que* ***dicha autoridad formule u ordene la formulación*** *de las conclusiones pertinentes,…"* dicho precepto legal dice textualmente para que dicha autoridad formule u ordene la formulación, entendiéndose que lo hará el Procurador o mandara a un subordinado a su cargo que puede ser un subprocurador de justicia u otro Agente del Ministerio Público auxiliar, que en caso también será sujeto legitimo para la formulación de las conclusiones respectivas.

Por otra parte, en cuanto a los sujetos legítimos para formular conclusiones por parte de la defensa tenemos al defensor del inculpado, que en caso puede ser defensor de oficio o defensor particular, mismo que al presentar el escrito de conclusiones lo hará a favor del procesado pidiendo al juzgador la inculpabilidad de su representado.

Debemos de tomar en cuenta, que si bien el defensor toma el papel de representante del inculpado en el proceso penal, es tomado como parte legítima para presentar conclusiones, ya que el inculpado no tiene los conocimientos jurídicos para poder rechazar la imputación que hay en su contra.

Por lo que toma gran importancia la representación que hace el defensor al procesado, ya que con sus conocimientos del derecho y la experiencia que

tiene en el campo laboral, brinda a su representado el auxilio que necesita para poder demostrar su inocencia.

Otro sujeto legítimo para formular conclusiones es el mismo inculpado, quien puede presentar el escrito de conclusiones por propio derecho y que deben de ser tomadas en cuenta por el juzgador.

Este derecho esta consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20 fracción IX en la cual nos dice:

"*Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada,* ***por sí,*** *por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio…".*

3.5 REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CONCLUSIONES

En este punto se desarrollaran los requisitos que deben reunir las conclusiones y como ya se había mencionado formularan conclusiones el Agente del Ministerio Público y la defensa, en cuanto al primero si se deben de tomar en cuenta requisitos para formular conclusiones que la misma ley adjetiva en la materia establece, requisitos que veremos en este mismo punto.

Por lo que hace a la defensa la ley no le exige requisito alguno para formular las conclusiones como lo dice el articulo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su primera parte nos dice: *"la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetara a regla alguna…"*

Respecto a lo anterior Piña y Palacios nos dice: *"…en cuanto al acto a la defensa dada la naturaleza y amplitud de la acción que ejercita la forma ya sea verbal o escrito no pueden influir en la existencia del acto, pero el hecho de*

que influya en la existencia del acto no quiere decir que el acto no deba existir, de tal manera que forzosamente, debe expresarse el aspecto de derecho desde el punto de vista de la situación profesional."[9]

De lo expuesto hasta el momento tenemos que la defensa no se sujeta a regla alguna para formular las conclusiones, pero considero que los requisitos que debe contener su escrito de conclusiones son los siguientes:

En cuanto a los requisitos de forma debe contener:

1. Órgano jurisdiccional a quien se dirige,
2. Nombre del procesado,
3. Proceso de referencia,
4. Hechos,
5. Fecha de formulación y,
6. Firma.

Por lo que hace a los requisitos de fondo debe contener:

1. Una síntesis de los hechos,
2. El estudio de la prueba que demuestre que no se comprobó el cuerpo del delito, o existiendo este, no se comprobó la responsabilidad penal
3. El estudio o análisis de la individualización en su caso de la posible sanción a imponer.
4. Solicitando se declare sentencia absolutoria y se ordena la libertad absoluta del procesado.

Estos requisitos no los establece la ley, pero considero que las conclusiones de la defensa debe contener requisitos ya que esta combatiendo las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público.

---

[9] PIÑA Y PALACIOS, Javier. ***Ob. Cit***. Pág. 186.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben tener las conclusiones del Ministerio Público hay varios autores que han opinado al respecto por lo que mencionaremos algunos.

Para el autor Leopoldo Cruz Agüero, "…los elementos o requisitos que debe contener las conclusiones del Ministerio Público, pueden consistir en los siguientes:

> **A)** Un resumen de los hechos que habrán en la causa penal y que deben concretarse al fin de la acusación;
> **B)** Deberán precisarse los medios de prueba con lo que se estima acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, así como las circunstancias modificadas, calificativas o agravantes de la penalidad;
> **C)** Citar las leyes aplicables, para terminar con el punto petitorio que se concretizaron:
> a) Con fundamento en las leyes o disposiciones invocadas y aplicables, la pena que deba imponerse al inculpado y,
> b) El pago de la reparación de daño."[10]

Este autor en esta clasificación solo hace referencia a los requisitos de fondo, los cuales me parecen que son entendibles, como él los planteó, ya que nos dice que se debe hacer un resumen de los hechos, después los medios de prueba, y después citar las leyes para la pena que debe imponerse al inculpado y la reparación de daño.

También los requisitos pueden ser desde un punto de forma y de contenido. Desde el punto de vista de forma deben reunir los siguientes requisitos:

- Deberá presentarse por escrito,
- Proceso de referencia,
- Señalamiento de órgano jurisdiccional a quien se dirigen,

[10] CRUZ AGÜERO, Leopoldo. ***Ob. Cit***. Pág. 485.

- Nombre del procesado,
- Una exposición de los hechos ,
- Los preceptos legales aplicables, y
- Fecha y lugar de formulación,

Mientras que desde el punto de vista de contenido son los siguientes:

- Hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias,
- Realizará proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado,
- Citara los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito,
- Citara elementos de prueba conducentes a establecer la responsabilidad penal,
- Solicitará que la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación de daño y,
- Citara las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Al respecto el Maestro Gonzáles Bustamante nos dice que:

"Examinemos en primer término como deben ser las conclusiones acusatorias, desde el punto de vista de su contenido. En ellas encontramos condiciones de fondo y de forma. Las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten son indispensables para la exactitud del pedimento. Consiste: a) En una exposición breve y metódica de los hechos circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; b) En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados; c)En la expresión de cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables y, d) En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño. Las condiciones de forma no afectan sustancialmente a la esencia de la acusación: en ellas están comprendidas la denominación del Tribunal a que se dirigen, el número de

partida de la causa en que promueve, la fecha y lugar en que se formulan, etc".[11]

Así mismo comenta sobre el tema Franco Sodi, señala que las conclusiones del Ministerio Público deben reunir los siguientes requisitos:

"…formularse por escrito, expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formula, determinar el proceso a que se refiere; narrar los hechos probados; citar las disposiciones legales aplicables; exponer en puntos concretos la acusación y expresar también la fecha en que formulan…"[12]

El mismo autor nos sigue diciendo:

"Las conclusiones acusatorias deben tener: 1° Los hechos entendiendo por estos: a) El delito, b) Sus circunstancias, c) El daño privado ocasionando, d) la personalidad del procesado…2° El estudio de la prueba que justifique o pruebe la existencia de los hechos. 3° La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-bio-sociológico de su autor. 4° El estudio jurídico del delito a la responsabilidad del delincuente, y 5° La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos: a) Los elementos del delito, b) Sus circunstancias; c) La expresión de que el acusado es responsable, d) el concepto de responsabilidad, y el procedimiento de aplicación de la ley penal. Así determinamos los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia puesta que delimitan nada menos que el objeto mismo del proceso"[13]

También comenta sobre el tema Rafael Pérez Palma, las conclusiones deberán redactarse de la siguiente forma:

"…1°. Un resumen de los hechos, limitado al punto de vista de la acusación; 2°. Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito; 3°. Consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el

---

[11] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. ***Ob. Cit***. Pág. 217.
[12] FRANCO SODI, Carlos. "***El Procedimiento Penal Mexicano***," Editorial Porrúa, México 1946, Pág. 290.
[13] FRANCO SODI, Carlos. ***Ob. Cit***. Pág. 290.

acusado, incluyendo las circunstancias modificativas o agravantes de la penalidad; y 4°. Consideraciones sobre el pago a la reparación del daño, para concluir pidiendo; a) con fundamento en las disposiciones aplicables, las imposiciones de las sanciones que establezca la ley, y b) la condena al pago de la reparación del daño."[14]

Cabe recordar que en el presente trabajo nos estamos basando en el procedimiento ordinario y es por esto que los requisitos son en base al Titulo Tercero, capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que nos habla precisamente del procedimiento ordinario, ya que en el procedimiento sumario las conclusiones se formulan siempre en forma verbal, así lo establece el artículo 308 del ordenamiento antes mencionado.

Me parece indispensable mencionar que en el artículo 317 del Código Adjetivo en la materia, nos dice que las conclusiones se deberán presentar por escrito, el cual fue derogado en las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 cuatro de junio del año 2004, con lo que este requisito ya no lo establece la ley, por lo que entonces se puede suponer que las conclusiones se pueden presentar tanto de forma escrito como verbal, pero dicho supuesto no tiene cabida en este procedimiento ordinario ya que el artículo 315 del mismo ordenamiento nos dice que: "…el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de sus conclusiones." De dicho precepto podemos darnos cuenta que no se podrían presentar las conclusiones verbalmente ya que la ley le da un término de cinco días a cada parte como ya lo habíamos visto con anterioridad para la formulación de sus conclusiones, lo que se entiende que las presentará por escrito.

En tal forma se entiende y dadas las características del procedimiento penal mexicano, no sería dable que fueran verbales, porque aun cuando de

---

[14] PÉREZ PALMA, Rafael. "***Guía de Derecho Procesal Penal***," México Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1975, Pág., 313.

esa manera se reproduzcan, en la audiencia final, antes de la misma, el defensor debe conocerlas para fundar las suyas.

3.6 AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN

Desahogadas las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas las diligencias que fueran ordenadas por el juez; cuando éste considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un *AUTO, DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCIÓN.*

Esta resolución judicial, produce como consecuencia principal, el surgimiento de la cuarta etapa (de acuerdo a lo antes expuesto en la presente tesis) del procedimiento penal: el *JUICIO.*

Así mismo seguimos comentado que, cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

El maestro Franco Sodi, hace notar al respeto: *"…si se reflexiona que las partes pueden o no hacer uso del derecho que tienen para ofrecer pruebas, se comprende que el segundo período puede o no presentarse, ya que sólo se*

verificará en el caso de que los interesados soliciten oportunamente la práctica de diligencias."[15]

Al respecto el maestro Silva Silva nos dice lo siguiente:

"Esta fase llega a su conclusión por resolución del tribunal, cuando éste considera que las partes han aportado los medios de confirmación que la ley establece. En algunos casos o mejor dicho, en algunas leyes, luego de que el tribunal declara agotada la instrucción, hace una especie de llamada de atención a las partes para que en complemento probatorio, puedan practicarse los procedimientos probatorios que por cualquier circunstancia no se llevaron a cabo en la fase principal de la instrucción. En esta "llamada de atención", el tribunal ordena se "de Vista" a cada una de las partes, las cuales dentro de un breve lapso procesal anunciarán los medios que crean convenientes y que, de ser aceptados, deberán ser desahogados dentro del menor tiempo posible.

Concluida la dilación probatoria, el tribunal deberá expedir una resolución que implica la conclusión de la instrucción judicial. En España llámesele a ésta auto de conclusión del sumario, y también se le conoce como cierre de la instrucción, resolución que, como su nombre lo indica, da por concluido el proceso preliminar."[16]

Por lo que podemos decir que cuando se han practicado las diligencias solicitadas por las "partes", o cuando ha transcurrido el tiempo, señalado por la ley, para la práctica de esas diligencias, el juez dicta *una resolución judicial, declarando cerrada la instrucción.*

Este auto donde se declara cerrada la instrucción se dicta de oficio y también se le llama *auto de conclusiones.* Y los efectos que produce son los siguientes:

- Pone fin a la instrucción;
- Marca el principio del período de juicio;

[15] FRANCO SODI, Carlos. ***Ob. Cit***., Pág. 286.
[16] SILVA SILVA, Jorge Alberto. ***Ob. Cit***. pág., 331.

- Transforma la acción penal de persecutoria, en acusatoria; e
- Impide que con posterioridad se reciban más pruebas que las rendidas.

Como ya se anoto uno de los efectos que produce el auto que declara cerrada la instrucción es que impide que se reciban pruebas después de dictado éste; pero al respecto se puede decir que puede ser objeto de numerosas reservas o incluso distintas excepciones; como por ejemplo en la prueba confesional es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. También tenemos la reconstrucción de hechos que podrá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal; y aun durante la vista del proceso o la audiencia del jurado cuando el juez o tribunal lo estime necesario. Otra prueba que es admisible una vez que se declare visto el proceso en la documental pero siempre y cuando con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente. Estos son algunas de las pruebas que se pueden admitir después del cierre de la instrucción pero siempre con las reservas que ya se anotaron.

El fundamento legal de este auto que declara cerrada la instrucción lo encontramos en el numeral 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice: *"Transcurridos o reunidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días cada uno, para la formulación de conclusiones…"*

3.7 CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las conclusiones del Ministerio Público toman gran importancia en el procedimiento penal mexicano, ya que es la base para que el juzgador dicte su resolución, dicho en otras palabras es el pedimento de la representación social hacia el juez de la causa de condenar al procesado por la comisión de un delito.

Como ya se expuso con anterioridad, una vez que se declara cerrada la instrucción el juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de sus respectivas conclusiones.

La preparación del juicio o debate se inicia al momento en que el tribunal da vista al Ministerio Público para que presente conclusiones, lo que implica la apertura del proceso principal. Dentro del plazo que se le concede, éste deberá presentar un pliego, ocurso o instancia en el que contengan las pretensiones deseadas. De esta forma, las conclusiones podrán ser *"acusatorias"* o *"no acusatorias"*, esto es, en contra o *in favor reus.*

Las conclusiones del Ministerio Público son de gran interés en el desarrollo del proceso, ya que de ello depende la causa, así como el que se aplique una penalidad al caso concreto correspondiente en la comisión de un delito. No es necesario que el pliego acusatorio del Ministerio Público se prolije en la exposición y razonamiento de las circunstancias y modalidades concurrentes a la realización de un hecho delictuoso, pues basta que dicho pliego contenga sucinta y metódicamente los hechos conducentes relacionados con las cuestiones de derecho surgidas, de acuerdo con los preceptos de la ley aplicables, y la concreta proposición de la representación social.

Por lo que a continuación analizaremos las conclusiones del Ministerio Público, las cuales pueden ser: acusatorias, no acusatorias o inacusatorias, contrarias a las constancias procesales (la cual se contempla en la doctrina) y conclusiones por omisión o extemporáneas.

3.7.1 CLASES

Podemos decir que la división de las conclusiones del Ministerio Público pueden ser según los artículos 315, 316, 319, 320, 321, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en:

- De acusación
- No acusación
- Contrarias a las constancias procesales
- Y formuladas fuera del término legal.

× Las conclusiones contrarias a las constancias procesales, se tomaran en como ejemplo para que el lector tenga una mejor visión del alcance de las conclusiones, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no las regula, pero los tratadistas del derecho penal las contemplan.

3.7.1.1 CONCLUSIONES ACUSATORIAS

En las conclusiones acusatorias el Ministerio Público puntualiza el ejercicio de la acción penal.

Conforme al artículo 316 del Código Adjetivo en la materia las conclusiones acusatorias deben contener las siguientes características:

I. Serán por escrito
II. En la que se fijaran las proposiciones concretas de los hechos punibles que se le atribuyen al acusado
III. Dicha exposición se hará de una manera sucinta y metódica
IV. Misma que contendrá los elementos de prueba que en su caso acrediten la comprobación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del acusado
V. Dichas proposiciones deberá fundamentarlas en cuestiones de derecho, tales como leyes, ejecutorias, jurisprudencia y hasta doctrina
VI. Y al final, concretará es su pedimento, dichas argumentaciones, solicitando de igual manera la sanción correspondiente y la reparación del daño en su caso procedan.

Para el autor Jorge Alberto Silva Silva, "…las conclusiones acusatorias poseen varios requisitos o elementos entre los que cabe destacar tres básicos:

A. ELEMENTO FÁCTICO. En este se trata de delimitar el objeto del proceso con base en el cual se sustentarán las pretensiones, a través de elemento fáctico o capítulo de hechos, se ha de individualizar el objeto en la *causa petendi*. Dicho de otra manera la demanda debe exponer con métodos todos y cada uno de los actos o datos fácticos históricamente ocurridos, y que importen para calificar tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad. Además estos datos deben vincularse a los medios probatorios en que se sustenten.

B. ELEMENTO JURÍDICO. En este segundo elemento debe proponer las cuestiones de derecho *"que se presenten"*, deberá citar las leyes, ejecutorias, doctrinas aplicables y jurisprudencia.

C. ELEMENTO PRETENSIONAL. En las conclusiones se fijan de manera definitiva los términos de la acusación. Es aquí donde se plantean la pretensión de justicia penal. La ley procesal local en la materia dispone que el Ministerio Público determinará su pedimento en proposiciones concretas."[17]

Fácilmente se puede observar, que la ley en la materia le da al Ministerio Público, la calidad de órgano técnico ya que éste al formular sus conclusiones debe reunir las características antes descritas, toda vez que las mismas son requisito *sine qua non,* para la fijación de la acción penal y en su caso para la aplicación de la pena.

Antes de entrar al estudio de las diferentes definiciones de conclusiones acusatorias comentaremos rápidamente la definición de acusación.

[17] SILVA SILVA, Jorge Alberto. ***Ob. Cit***., Págs. 343-345.

Nos comenta De Pina Rafael, que se entiende por acusación, "La imputación o cargo formulado contra la persona a la que se le considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género."[18]

Colín Sánchez nos da su definición de conclusiones acusatorias:

"Son la exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto, las que deben servir de base para la resolución del juzgador."[19]

Muchos autores sostienen que las conclusiones acusatorias equivalen a una demanda y por ello también se les ha llamado demanda penal. Entre otros estudiosos del derecho Alcalá-Zamora, González Bustamante y Julio Acero identifican a las conclusiones acusatorias con la demanda penal.

Las conclusiones sostiene Alcalá-Zamora, "…equivalen a la demanda y contestación del proceso civil, pero debido a la distinta marcha de ambos enjuiciamientos, mientras estás inician el juicio, las conclusiones penales recaen normalmente al cabo de bastante tiempo de comenzada la instrucción…"[20]

Acero nos dice que: *"Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil, abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción, pues es ahí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para el una pena determinada; queda plateada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el proceso demandado."* [21]

---

[18] DE PINA, Rafael. ***Ob. Cit***., Pág. 56
[19] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. ***Ob. Cit***., Pág. 433.
[20] ALCALÁ –ZAMORA Y CASTILLO, Nieto. "***Síntesis de Derecho Procesal***;" Pág. 583
[21] ACERO, Julio. "***Procedimiento Penal,"*** Editorial José M. Cajica Jr. México 1968, Pág. 156

Y González Bustamante menciona que: *"…parte del supuesto de que la acción se clasifica en "acusatoria" y "persecutoria" y que en las conclusiones la "acción persecutoria" se transforma en "acción acusatoria"."*[22]

Barragán Salvatierra nos dice que las conclusiones acusatorias *"Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que se acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto."*[23]

Aunado a todo lo anterior el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán da la definición de conclusiones acusatorias la que me parece muy adecuada por lo que a continuación transcribo:

Artículo 337. Conclusiones acusatorias. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición suscinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas.

Ahora bien ya se ha comentado según la opinión de varios autores lo se entiende por conclusiones acusatorias, pero cual es el alcance de estás, se dice que la autoridad judicial no podrá aplicar una sanción mayor a la que el Ministerio Público solicita.

---

[22] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. ***Ob. Cit***., Pág. 215

[23] BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "***Derecho Procesal Penal***," 1° Edición, Editorial McGraw-Hill. México 1999, Pág. 448.

Sin la fijación de la pretensión, de quien es titular para ejercitarla, lógico resulta afirmar, que el Juez de la causa no debe sentenciar, recuérdese el principio *nemo redux sine actore; ne procedat iudex ex officio.*

Las consecuencias legales de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, limitan la actuación del titular de la acción penal, los intereses de la defensa y del inculpado, así como del mismo tribunal, puesto que el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas o modificarlas. Por cuanto hace a las conclusiones del inculpado y la defensa, las mismas estarán subordinadas a los términos de la acusación del Representante Social, dado que forzosamente se les correrá traslado para enterarse de su acusación y estar en posibilidad de contestarlas y formular las que les corresponda.

3.7.1.2 CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

También se les conoce como conclusiones absolutorias o inacusatorias. Por lo que a continuación tomaremos algunas definiciones que nos dan los principales exponentes del derecho penal mexicano.

Para Colín Sánchez las conclusiones inacusatorias *"Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado, o porque se de a favor de este alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en la ley, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido…"*[24]

Las conclusiones cuando en el fondo revistan una verdadera No acusación, las mismas deberán formularse porque en la secuela del proceso penal, se llegó a la afirmación de que el cuerpo del delito no se comprobó, o que aún comprobándose éste, la probable responsabilidad del inculpado no se

[24] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. ***Ob. Cit***., Pág. 433.

le puede imputar, por falta de pruebas para la comprobación de los mismos, o en todo caso por existir a favor del presunto responsable alguna causa excluyente de responsabilidad.

Las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, justifican la no culpabilidad del procesado y por lo tanto la solicitud de la libertad absoluta. Para que pueda ocurrir esto, es necesario enviar al Procurador de Justicia en Materia común las conclusiones no acusatorias para que éste a su vez la modifique, ratifique o confirme.

En lo tocante, al artículo 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se coligue con el 320 del citado ordenamiento, menciona en breve, que el procurador o subprocurador que corresponda, deberán oír el parecer de los Agentes del Ministerio Público que deberán emitirlo, para que dentro de los diez días siguientes en el que se les dio vista del proceso, resuelvan si son de confirmarse o modificarse dichas conclusiones, sin perjuicio de los plazos que concede la ley cuando el expediente exceda de las doscientas fojas, toda vez que si transcurren dichos plazos sin que haya una respuesta definitiva por quien deba emitirla, el juez entenderá que han sido confirmadas las conclusiones no acusatorias, dictando para tal efecto un acto de sobreseimiento de la causa penal, con resultados análogos a la de una sentencia absolutoria, de acuerdo al artículo 323 del cuerpo legal antes invocado.

Como se desprende del criterio que emerge de la siguiente jurisprudencia que nos sirve para reforzar lo ya expuesto, que a continuación se transcribe:

> **“ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL (CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS).-** Si se instruye proceso en contra del quejoso por el delito de homicidio, y al formular conclusiones el agente del Ministerio Público las hizo no acusatorias, fueron confirmadas por el procurador de Justicia y el Juez del proceso dictó resolución ordenando la libertad del acusado, por no haberse ejercitado acción en contra de él, esa resolución tiene los efectos de un sobreseimiento por desistimiento de la acción penal, y una resolución de esa naturaleza, surte los efectos de una sentencia absolutoria; y si se

dictó nuevo auto de formal prisión por el mismo delito, se viola el artículo 23 constitucional y debe concederse el amparo.
Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Tesis: 318, Página: 150.

El maestro Leopoldo de la Cruz Agüero dirá que:

"Aunque en la realidad resulta difícil obtener que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, no obstante que dentro de la causa penal que se le instruya al presunto responsable se demuestre su inculpabilidad, o bien, no acreditarse la materialidad se los elementos del ilícito imputado y menos la responsabilidad penal, debido a que, a pesar de propalarse que el Ministerio Público es una institución de buena fe, la actuación de dicha autoridad resulta contraria al sentido humanitario de la ley y el derecho, pues es público y notorio que cuando la persona física ocupa el puesto de persecutor de los delitos y los delincuentes, se apodera de él un complejo o fobia hacia todo ciudadano en cuya persona ve a un presunto delincuente."[25]

Si las conclusiones inacusatorias son confirmadas por el Procurador del Distrito Federal, trae como consecuencia el sobreseimiento de la causa. Por lo que el resultado de las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, confirmadas expresa o implícitamente por el procurador, ya que entonces se produce el sobreseimiento al que, para no violar la Constitución, se le dan efectos de sentencia absolutoria.

Julio Acero nos comenta al respecto: *"La no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por si sola y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo corresponda con exclusividad al Ministerio Público."*[26]

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar: a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

---

[25] DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. ***Ob. Cit***. Pág. 485
[26] ACERO, Julio. ***Ob. Cit***., Pág. 156

Para el autor Carlos Francisco Sodi, *"Las conclusiones de no acusación que presente el Ministerio Público deberá ser presentadas por escrito, el cual contendrá los siguientes elementos: 1. Hechos; 2. Estudio de la prueba que los justifica; 3. Derecho aplicable; y 4. Pedimento que expresará, en el cual contempla: a) La no acusación, b) Solicitud de que se remitan conclusiones y autos al Procurador para la revisión de las primeras, c) Solicitud de libertad absoluta del procesado y sobreseimiento del proceso…"*[27]

3.7.1.3 CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTACIAS PROCESALES

Esta tercera especie de conclusiones por parte del Ministerio Público, se llaman así, por el hecho de que al ser formuladas por éste último, las mismas no son acordes o congruentes con las constancias vertidas a lo largo del proceso, de tal suerte que si el Ministerio Público acusa por delito distinto del considerado en el auto de formal prisión o pretende u omita fundar agravantes, calificativas o cualquier otra circunstancia que no haya sido objeto dentro de la instrucción, se entenderá que las mismas son irregulares.

Cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, en algunos casos, existe contradicción entre sus conclusiones y las constancias procesales, esto ocurre cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas propias del expediente, es decir hay falsedad y contrariedad en lo solicitado por el Representante Social.

Si el Ministerio Público no formula sus conclusiones siguiendo y analizando correctamente los elementos instructorios, por lo cual falsea los hechos con la finalidad de dejar impune un delito. También puede considerarse que el Ministerio Público presenta conclusiones contrarias a las constancias procesales cuando acusa pidiendo penas que no corresponden al delito cometido por el inculpado, esto es, que solicite de una forma mayor a la

[27] FRANCO SODI, Carlos. ***Ob. Cit.*** Pág. 292.

establecida por la ley con respecto al delito cometido, o de manera que sea menor la penalidad a un delito considerado por la ley como grave.

El juez debe ser sagaz en estas conclusiones de la contradicción que existe entre el pedimento de la acusación que hace el Ministerio Público y lo actuado, por lo que tomara en cuenta la diferencia de criterios que haya las constancias y lo expuesto por el Representante Social.

González Bustamante nos dice que las conclusiones contrarias a las constancias procesales *"…son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito…"*[28]

De lo antes expuesto debo decir que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se encuentra regulado este tipo de conclusiones por parte del Ministerio Público, por lo que para entender mejor estas conclusiones y solo como ejemplo a continuación transcribo el Artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en cual nos dice:

> **"Artículo 259.-** Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; **si fueren contrarias a las constancias procesales**; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad."

En el artículo anterior nos especifica que el caso de que el Representante Social formule conclusiones contrarias a las constancias procesales se le dará vista al Procurador General del Estado de México o al subprocurador que corresponda, para que este a su vez las modifique, las confirme o las revoque.

---

[28] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. ***Ob. Cit***., Pág. 435.

Con lo anterior no se deja que el Ministerio Público presente conclusiones que no estén acordes a los datos que la consignación consigne y con ello se deje impune algún delito, ya que si se le da vista al Procurador General de Justicia el cual las puede modificar imputando por los hechos por los cuales fue consignado el inculpado.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 320 no habla de que se le dará vista al Procurador cuando se presenten conclusiones no acusatorias en las que no se concretice la pretensión punitiva o bien ejercitándose ésta, se omita acusar, y nos habla de dos supuestos, "…*por algún delito expresado en el auto de formal prisión o a persona respecto de quien se abrió el proceso…"* Además nos dice con la reforma de este articulo de fecha 28 de enero de año 2005 en donde nos dice: *"…Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso."*

En el tercer supuesto del artículo anterior ya no nos habla de conclusiones no acusatorias, si no de un delito diverso al determinado por el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Esto quiere decir que se le imputa un delito por el cual no se le consigno o sea no son conforme a los hechos, lo cual es diferente a los dos supuestos anteriores en los cuales el primero nos dice que el Ministerio Público formuló conclusiones por delito de violación pero omite el delito de robo, en el segundo caso en donde son tres los inculpados y solo presenta conclusiones por dos personas.

3.7.1.4 CONCLUSIONES POR OMISIÓN O EXTEMPORANEAS

Esta omisión, surge cuando el acusador se niega a presentar conclusiones dentro del plazo que la ley le concede. Por lo que nos podemos hacer la siguiente pregunta: ¿Qué pasa cuando el órgano acusador no presenta sus conclusiones dentro del término concedido para tal efecto?

Lo que el juzgador debe de hacer dice el artículo 315 de la Ley Procesal en la Materia Local, es que transcurrido el plazo legal, comunique mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un término de diez días hábiles.

El efecto que tiene la no presentación de las conclusiones por parte del Ministerio Publico en el plazo legal, el tribunal deberá estimar, de manera ficta que las conclusiones son inacusatorias y, en consecuencia, seguir el trámite cuando se presentan este tipo de conclusiones. En caso de que el Procurador persiste en omitir conclusiones, se entenderá, que las conclusiones son de no acusación, debiéndose poner en absoluta e inmediata libertad al procesado, dictando resolución de sobreseimiento de la causa.

De lo anterior podemos concluir que cuando concluye el termino de cinco días y se haya omitido la presentación de las conclusiones por parte del órgano acusador, el juez lo haga del conocimiento del Superior Jerárquico de aquél, **lo que lo coloca en ventaja frente al sujeto activo del delito, puesto que el Ministerio Publico contará con un tiempo mayor para preparar y formular dichas conclusiones.**

No puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones del Ministerio Público pueda interponerse como un desistimiento de la acción penal, por lo que, a pesar de sus presentación después del término legal, debe estarse a sus términos para efecto de juzgar al procesado.

Si el Ministerio Público no presenta conclusiones dentro del plazo fijado por la ley, el juez deberá informar mediante notificación personal al procurador de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de

doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles; si transcurren los plazos antes mencionados sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso, lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 315 párrafo segundo del Código Adjetivo en la materia.

La anterior hipótesis de sobreseimiento se concreta al hecho de que la institución del Ministerio Público, posee la facultad de acusar o desistirse de dicha acción, por lo que al formular conclusiones no acusatorias, lógicamente el juez deberá sobreseer la causa y decretar la inmediata libertad del procesado.

Lo triste de este artículo, es que lejos de ayudar a la pronta administración de justicia, solo la entorpece aún más. El hecho mismo que se le notifique "*personalmente*" al Procurador y de que tal plazo para formular conclusiones comience a contarse a partir de la fecha en que "se le haya notificado personalmente" a dicha autoridad, deja a todas luces un gran margen de días para cumplir con dicha obligación; y peor aún, que al mismo procurador se le conceden los plazos de un día más por cada cien hojas de exceso o fracción sin que excedan de treinta días hábiles, viola de manera tajante el principio de justicia pronta y expedita.

En la practica, nos podemos dar cuenta que si los Agentes del Ministerio Público por al extenuante carga de trabajo, no ofrecen la conclusiones dentro del plazo señalado, y el Juez atendiendo esta circunstancia prefiere admitirlas aún fuera del tiempo establecido, sellando el escrito con otro día de recibido, ya que en caso contrario y si todos los jueces de los tres reclusorios mandan notificar al Procurador de que sus subalternos elaboraron conclusiones: a) No acusatorias o b) Formuladas fuera del tiempo legal, le sería imposible a éste último resolver todas estas cuestiones, dadas las horas de trabajo que tendría que dedicar para revisar las torpezas de sus agentes ministeriales.

3.8 CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Por medio de las conclusiones el defensor expresa su opinión del proceso, con la finalidad de ilustrar y persuadir al Juzgador sobre los aspectos de hecho, prueba y de derecho que hay que destacar sobre los resultados del debate, según sus respectivas posiciones, con el fin de orientar o guiar al juzgador para que sentencie en el sentido que lo proponen.

Me parece importante mencionar en este apartado la **definición de las conclusiones de la defensa**, las cuales son, *el acto mediante el cual analiza los elementos instructorios para fijar su situación, solicitando la inculpabilidad del procesado y como consecuencia la libertad absoluta de éste*.

Transcurridos los plazos que señala la ley procesal local en la metería, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y **de la defensa**, para que formulen sus conclusiones en un plazo de cinco días para cada una de las partes.

El jurista Silva Silva, nos dice al respecto que "…*en las conclusiones de la defensa se da la posibilidad de clarificar la posición del penalmente demandado dentro de su derecho de defensa, por lo que la naturaleza jurídica de estas conclusiones es la de una verdadera contestación de la demanda."* [29]

El mismo autor nos sigue diciendo, *"…en las conclusiones del penalmente demandado se consagra con plenitud el derecho procesal de defensa, entendiendo este la oportunidad de contradecir las pretensiones del demandante. Las pretensiones del demandado (contrapretensiones) a su vez se plantean en el cuerpo de sus conclusiones. Las pretensiones de éste, al igual que las del demandante coinciden en que ambas exigen del órgano jurisdiccional la declaración favorable a sus exigencias sustantivas.*[30]

---

[29] SILVA SILVA, Jorge Alberto. ***Ob. Cit***., pág. 355
[30] SILVA SILVA, Jorge Alberto. ***Ob. Cit.,*** pág. 355

En las conclusiones de la defensa se da la posibilidad de clarificar la posición del penalmente demandado dentro de su derecho de defensa, por lo que la naturaleza jurídica de estas conclusiones es la de una verdadera contestación a las conclusiones emitidas por el Ministerio Público.

La defensa al formular sus conclusiones expondrá sus razones del porque se debe de absolver al inculpado, las cuales estarán basadas en los hechos recabados en la instrucción, así como en la contestación de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público.

Aunando a lo anterior Colín Sánchez nos dice: *"… es ilógico que la defensa pueda formular conclusiones desconociendo la posición jurídica del Ministerio Público. Afortunadamente, en materia federal, el Código respectivo es categórico en este aspecto,…"*[31]

Podemos comentar que la defensa no puede presentar primero conclusiones, ya que como ya se dijo, la defensa va ha combatir las conclusiones del Ministerio Público, además de que puede darse el caso de que el Representante Social presente conclusiones de no culpabilidad, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento de la causa, entonces no tendría caso presentar conclusiones por parte de la defensa, pero es el único caso en que la defensa puede dejar de actuar, ya que en otro caso deja en estado de indefensión al inculpado.

Aunado a lo anterior cabe decir que aunque inicialmente la defensa toma en cuenta para fijar la posición legal lo solicitado por el Ministerio Público, debe de acudir a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios, pues de lo contrario toda pretensión de absolución o disminución de la pena sería insuficiente para lograr su cometido.

Por lo que en el cuerpo de las conclusiones del demandado debe de tener implícita sus pretensiones, en la cuales debe de pedir al órgano jurisdiccional la declaración favorable a sus exigencias sustantivas.

---

[31] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. ***Ob. Cit***. pág. 440

Como ya se menciono las conclusiones de la defensa no se sujetaran a regla alguna, es decir la ley adjetiva penal no exige a la defensa que deba de reunir los requisitos de forma y fondo en su pliego de conclusiones, por lo que la defensa aun y cuando la ley no le exija formalidad alguna al presentar sus conclusiones, esta debe de presentarlas con la congruencia de todo escrito, para que el juez pueda entender lo que se pide.

3.8.1. CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD

El artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice, si el defensor no formula conclusiones dentro del plazo que establece el artículo 315 de la misma ley adjetiva, el tribunal tendrá por formuladas conclusiones de inculpabilidad, lo anterior sin perjuicio de que se le imponga una multa de hasta cien días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto de treinta y seis horas. (Cabe decir que hasta la reforma del primer artículo mencionado publicado en el diario oficial el 28 de enero del año 2005 el arresto que contemplaba la ley adjetiva era de tres días)

No por el hecho de que la ley procesal de la materia otorgue un plazo elástico para formular conclusiones, de acuerdo a la cantidad de fojas que contenga el proceso o causa, el inculpado y abogado defensor deben incurrir en negligencia y pereza, puesto que en caso de omitir dicha obligación y el contenido de la disposición aplicable al caso concreto que nos ocupa, se incurre en que una vez vencido el lapso concedido, el juez declare precluida esa moratoria y tenga por formuladas conclusiones de inculpabilidad por parte del acusado, lo que significa que se deja plenitud de imputación al Ministerio Público para ejercitar su acción penal en contra del procesado.

Lo anterior no indica que por tal omisión obligatoria por parte del inculpado y su defensor el juez tome en consideración fatalmente las conclusiones del Representante Social, sino que al no contar con un pliego de

alegatos de la parte acusada, en el que se analicen los hechos y pruebas desahogadas durante la instrucción, así como invocando leyes y jurisprudencia aplicables, analizará el sumario con base en los argumentos del Representante Social y razonará finalmente supliendo las deficiencias cometidas por el procesado y su asesor; pero jamás rebasará las peticiones que el Agente del Ministerio Público impute, pero sí resulta reprochable que un profesional del Derecho deje que el juez le tenga por presentadas conclusiones de inculpabilidad, y lo haga con base en su conducta omisa y negligente.

Al respecto, resulta de suma importancia invocar aquí el criterio del jurista Jorge Alberto Silva Silva, por cuanto a las conclusiones de inculpabilidad se refiere, que dice: *"Mientras que en lo general en el civil y mercantil, la no contestación de la demanda trae aparejado como efecto la presunción de ser ciertos los hechos a que se refiere la demanda, en el campo penal este efectos sería de funescas consecuencias.*

A diferencia de lo que ocurre en el caso del Ministerio Público, donde el tribunal, según nuestro sistema, tiene que esperar hasta que el acusador presente conclusiones, en el caso del penal demandado, el legislador indicó subrepticiamente que no habrá necesidad de tal espera."[32]

El principal efecto que produce la omisión de conclusiones de la defensa, el legislador ha establecido que esto no implica que se tenga que presumir la aceptación de los hechos contenidos en la demanda, pues por lo contrario, el legislador ha adoptado la posición de considerar esa contumacia parcial, como una oposición a lo demandado. Así, se establece que si el acusado y el defensor no hubiesen presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Por desagracia, el legislador resulta demasiado lacónico, pues no da respuesta a varias interrogantes. Adivinará solamente el contenido exacto de las excepciones y defensas oponibles. Resulta interesante, pues, que no

[32] SILVA SILVA, Jorge Alberto. ***Ob. Cit***., Pág.

debería dejarse en un aparente estado de indefensión al inculpado por causa de su defensor, al no formular conclusiones de su parte, contestando las del Ministerio Público, por lo que deberían aplicarles medidas correctivas, ya que el hecho de aceptar hacerse cargo de la defensa de un procesado no libera al que así se tiene de sus obligaciones.

3.8.2 EN CASO DE QUE NO SE FORMULEN CONCLUSIONES SE TENDRAN POR FORMULADAS LAS DE INCULPABILIDAD

Al haber transcurrido el plazo para que la defensa del procesado diera contestación a las conclusiones del Ministerio Público, y sin haberlo hecho, ello implica, que el juzgador tenga por presentadas conclusiones de inculpabilidad, tal omisión, que se explica como una incontestación de la demanda.

A diferencia de lo que ocurre en el caso del Ministerio Público, donde el tribunal, según nuestro sistema, tiene que esperar hasta que el acusador presente conclusiones, en el caso del penalmente demandado, el legislador indicó subrepticiamente que no habrá necesidad de tal espera.

El principal efecto que produce la omisión de conclusiones de la defensa, en el que se tengan por presentadas las de inculpabilidad, el legislador a establecido (art. 318 CPPDF) que esto no implica que se tenga que presumir la aceptación de los hechos contenidos en la demanda, pues por lo contrario el legislador ha adoptado la posición de considerar esa contumacia parcial, como una oposición a lo demandado. Así, se establece que si el acusado y el defensor *"…hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad".*

Por desgracia, el legislador resulta demasiado lacónico, pues no da respuesta a varias interrogantes. ¿Qué será lo que tendrá que adivinar el tribunal?, ¿adivinará solamente una negación a los hechos de la demanda, o

adivinará también el contenido exacto de las excepciones y defensas oponibles?

Así en el viejo derecho romano, e incluso en las Partidas, sin la contestación no podía seguir el pleito, porque se creía que con la *litisconstestatio* se iniciaba el proceso. Actualmente se piensa más en la *litisdenuntiatio*: basta con la demanda, aunque ésta no sea contestada.

3.8.3 CONCLUSIONES POR PROPIO DERECHO

Como ya vimos con anterioridad y atendiendo a las partes que son facultadas para formular conclusiones, que en caso son el Ministerio Público y el abogado defensor en función de sus amplias facultades, pero cabe señalar que el inculpado también puede presentar sus propias conclusiones, atendiendo a que tiene el derecho de defenderse por si mismo, lo anterior en virtud de que al presentarlas implicarían actos de defensa.

Lo anterior esta consagrado en el numeral 20 de la Carta Magna en su fracción IX, en la cual nos dice: “Desde en inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución **y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí,** por abogado, o por persona de su confianza…”

3.9 AUDIENCIA DE JUICIO FINAL O DE VISTA

Tan luego como el tribunal declara que se han presentado las conclusiones de la parte demandada, de manera real o ficta, cita a las partes a la audiencia de juicio, con lo cual se inicia el subperiodo denominado, audiencia final, *audiencia de juicio, audiencia “de vista”, o debate.*

Podemos definir al debate, como el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal, en él las partes entran en el contacto directo, y se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso.

Por otra parte podemos entender por la palabra vista; el reconocimiento primero que se hace ante el juez o tribunal con relación a los autos, y defensas de las partes para la sentencia. También de define como la actuación en que se relaciona ante el tribunal con citación de partes, un juicio o un incidente, para dictar el fallo, oyendo a los defensores o interesados que a ella concurran.

En la legislación Española, a esta audiencia se le llama juicio oral. Es el periodo fundamental del plenario. Dentro de esta audiencia se aportan las pruebas -en México, de manera muy restringida- y se presentan los alegatos. Los principios acusatorios y de inmediatividad se traslucen en toda su magnitud.

Para la celebración, de la audiencia final de primera instancia, se deben haber dado los actos preparatorios, como son las conclusiones de las partes, y a la fijación y notificación de la fecha en que deba verificarse.

Por su naturaleza, se puede decir que esta fase tal vez es la más interesante en el proceso penal, pues es aquí donde se prepara la resolución final del proceso: como es la sentencia. En la práctica en el derecho penal mexicano nos podemos dar cuenta, de que a dicha fase se le ha dado muy poca importancia, de lo cual a colaborado la ausencia del juzgador en la audiencia, y la desmesurada importancia que se le da a la instrucción para el desahogo de todas las pruebas.

El objeto del debate, las conclusiones de las partes si bien fijan en puntos concretos el objeto de proceso principal, es el debate, donde las cuestiones litigiosas resultan trascendentes y parte del llamado planteamiento de la *litis*.

En la audiencia de vista, del que han de partir los impulsos que culminen en la sentencia, y de la cual nos podemos dar cuenta, que la práctica burocrática judicial ha despojado de formalidad y, en ocasiones, de sentido y de contenido a la audiencia principal.

Por su parte, el artículo 325 del Código Adjetivo local en la materia dice: *"Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de cinco días siguientes."*

La audiencia final de primera instancia, en cuanto a la forma para su celebración, esta sujeta a los lineamientos generales, a que hace referencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual dice que la llamada "*audiencia del juicio"* se debe llevar a cabo con la presencia de las "*partes"*, en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoria de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Como podemos apreciar lo expuesto anteriormente deja una interrogante desde mi punto de vista como lo es si no concurre de nueva cuenta el defensor o el Representante Social se volverá a prorrogar la audiencia o se dará visto el proceso y se dictara sentencia.

3.10 SENTENCIA

Declarado visto el proceso, se dictará la sentencia respectiva. La sentencia, de acuerdo con Fernando Arilla Bas, "…es *el acto decisorio del juez mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal*

establecida por la ley. Con ella culmina la actividad del órgano jurisdiccional, poniendo fin a la instancia."[33]

El artículo 71 del Código Procesal en la materia, caracteriza a la sentencia como una resolución judicial, resolviendo el asunto principal controvertido.

La sentencia es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomado en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

Luego entonces las sentencias pueden clasificarse en: de condena, cuando viene al caso la condenatoria; declarativa, cuando se plantea la absolutoria; y constitutiva, que es aquella en que remata la acción de revisión. Por la suerte que corra la pretensión acusatoria, las sentencias pueden ser estimatorias y desestimatorias. Las sentencias condenatorias y las constitutivas son las estimatorias, mientras que las sentencias absolutorias entran en el género de sentencia desestimatoria.

Según la sanción que a través de las sentencias se aplica, es oportuno distinguir entre las que imponen una pena, que suelen ser irrevocables, y las que aplican medida de seguridad, que son, característicamente, reformables. Las hay, asimismo, puras y condicionales; esta última es la hipótesis que se suscita a través de la llamada condena condicional, diversa, claro está, de la suspensión condicional de la condena, caso, este último en que no se emite sentencia.

Hay elementos que debe reunir la sentencia en el derecho penal mexicano.

a) Elementos Sustanciales. Los primeros constituyen la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la

[33] ARILLA BAS, Fernando. ***Ob. Cit***., Pág. 202.

consecuencia de Derecho que proceda, que son precisamente, los asuntos de fondo llevados ante la jurisdicción; y

b) **Elementos Formales** son los siguientes:
   1. Constancia del lugar y fecha en que se pronuncie,
   2. Tribunal que la dicta,
   3. Generales del acusado,
   4. Extracto de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales pertinentes y condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos,
   5. Firma del juzgador que proveyó y de su secretario o, a falta de éste, de testigos de asistencia; y
   6. Prevención sobre amonestación del reo, cuando venga al caso una sentencia condenatoria.

Igualmente, absorción en la sentencia de las instituciones correctivas de la pena judicialmente determinada a saber.

Luego de la declaratoria de "visto el proceso", el tribunal, "cita a las partes para oír sentencia": La citación para sentencia, o mejor dicho la cita a las partes para que estén atentas a enterarse de la sentencia, es el acto procesal mediante el cual el tribunal, luego de tomar conocimiento de las pretensiones de las partes y de los hechos que las soportan, inicia la operación lógico-mental para determinar la procedencia de las pretensiones de éstas. La citación para sentencia, que normalmente se efectúa al concluir la audiencia produce, entre otros efectos, los siguientes:

a) Da por terminada la actividad procesal de las partes
b) Impide a las partes esgrimir ausencia de capacidad subjetiva en el juzgador, es decir, no podrá recusar. No opera este efecto cuando después de citar para sentencia, hubiere habido cambio de juzgador, y el anterior no hubiere dictado o pronunciado sentencia.
c) Se inicia la actividad lógico-mental a cargo del juzgador, para resolver el fondo controvertido.
d) Las partes quedan "prevenidas" o alertadas a estar pendientes para conocer el fallo final.

Podemos mencionar como principios inspiradores de la sentencia penal a los llamados principios de congruencia y al de exhaustividad. Congruencia, la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis, afirma Luis Dorantes. La congruencia debe ser interna (armonía entre las distintas partes de la sentencia), y externa (adecuada a los puntos puestos en debate). En relación con el principio de congruencia, podemos considerar la congruencia de la sentencia en varias órdenes.

a) Congruencia con los hechos (con la cusa *petendi*).
b) Congruencia con la calificación de los hechos (con el *nomen iuris criminis*).
c) Congruencia con las pretensiones de las partes (con el *petitum*)
d) Congruencia interna.

Exhaustividad, una sentencia es exhaustiva -dice Gómez Lara-, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. "la exhaustividad, no puesta en discusión, implica que sean o no procedentes las pretensiones de las partes, deben éstas ser examinadas. Si el defensor pretende se declare la legítima defensa, el tribunal, aun cuando la desestime debe, con base en la exhaustividad, analizarla y no omitir su estudio.

Puesto que la sentencia es el punto culminante del ejercicio jurisdiccional que dirime la controversia y "*da a cada quien lo suyo"*, en ella se expresa y concentra el derecho público subjetivo a obtener justicia.

La firmeza de la resolución judicial deriva del valor de cosa juzgada con que se proteja a ésta. Así la cosa juzgada, tiende a evitar la incertidumbre y a conservar la seguridad jurídica. Hay cosa juzgada porque se presume la existencia de una "*verdad legal*", inacatable, indiscutible, contenida en el procedimiento judicial, una vez que este queda sustraído a la posibilidad de la impugnación. Una sentencia es formalmente firme, cuando no puede ser objeto de impugnaciones con los recursos ordinarios.

CAPÍTULO CUARTO

4. OBLIGACIÓN DE LA DEFENSA DE FORMULAR CONCLUSIONES

4.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Después de haber desarrollado los anteriores capítulos, los cuales tuvieron como fin el que se comprendiera el alcance y la importancia de las conclusiones que tiene para la impartición de justicia, con la cual se pretende, que el procesado cuente siempre con una buena defensa y en las mismas condiciones que la contraparte.

Así mismo vimos rápidamente y a grandes rasgos el procedimiento ordinario en el derecho penal mexicano, desde la etapa de la averiguación previa hasta la sentencia, esperando que con esto el lector comprenda más fácilmente el tema a desarrollar, como lo es un análisis del artículo 318 del ordenamiento local en la materia.

Dicho numeral legal tiene gran importancia y trascendencia en la resolución que dicte el juez del proceso, ya que refiere a las conclusiones de la defensa, las cuales el legislador les otorga poca importancia, lo que se traduce en que el juzgador haga lo mismo y en una resolución judicial solo tome en cuenta las conclusiones emitidas por el Agente del Ministerio Público, lo que en mi parecer es incorrecto, porque el juzgador debe de ser imparcial, y tomar en cuenta tanto las conclusiones del Ministerio Público como las del Órgano de la Defensa.

A continuación es importante transcribir el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para después interpretar lo que nos dice:

“ARTÍCULO 318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no fórmula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas la de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de treinta y seis horas.”

Este artículo es un precepto complejo, en el consagra puntos fundamentales en la formulación de conclusiones de la defensa y que trascienden en la resolución que dictamine el juez del proceso. Inicialmente nos dice: “la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna”; del extracto anterior podemos fácilmente apreciar que al presentar sus respectivas conclusiones la defensa, entendiéndose que puede ser a través del defensor, ya sea este particular o de oficio, o incluso por propio derecho, estas deben de ser por escrito, no tendrán que contener requisito alguno, ya que las mismas se pueden presentar de cualquier forma, sin que tenga que contener requisitos fundamentales como la síntesis de los hechos, el estudio de la prueba que demuestre que no se comprobó el cuerpo del delito, o existiendo éste, no se probó la responsabilidad del inculpado, habiendo otros requisitos que por la relación con el proceso no pueden faltar como el órgano jurisdiccional a quien se dirige, ya que si se omite poner ante que juzgado esta dirigido el escrito de conclusiones, simplemente este no podrá ser recibido, así como el nombre del procesado, y el proceso de referencia o la causa penal, en estos requisitos como podemos ver, son los datos del proceso, tomemos en cuenta que de fondo en las primeras líneas del artículo en análisis como ya se dijo, “*las conclusiones no se sujetaran a regla alguna*”, pero los anteriores requisitos no pueden omitirse, ya que sin estos no podría el juzgador saber o relacionarlos con el proceso a combatir, así mismo se debe solicitar por parte de la defensa en este escrito que se declare sentencia absolutoria y se ordene la libertad absoluta del procesado.

El numeral 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe de ser reformado a efecto de que contenga requisitos para las conclusiones de la defensa, con lo que se obligaría el Defensor Particular o de

Oficio a presentar ante el Juzgado conclusiones con un orden jurídico y con los requisitos mínimos que debe contener.

Solo para el inculpado en caso de presentar conclusiones por propio derecho, éstas no se sujetan a regla alguna, por una parte el juez debe de suplir la deficiencia del inculpado, esto es, la deficiencia de la queja y estar a lo más favorable para el reo, y por otro porque este carece de los conocimientos jurídicos y la experiencia de un profesionista en derecho.

El legislador le da muy poca trascendencia a las conclusiones de la defensa, ya que nos dice que estás no se sujetarán a regla alguna, lo que hace pensar que el abogado puede presentar un escrito de conclusiones, el cual no contenga los mínimos requisitos antes mencionados, y que dicho escrito no este fundamentado y no contenga los argumentos suficientes para la absolución del procesado, además debe contener en su redacción o planteamiento puntos que tal vez no sean claros, ya sea porque el defensor por inexperiencia o por ineptitud no las plantee correctamente, que no contenga los requisitos indispensables en un escrito de conclusiones de una o dos hojas, pero con el solo hecho de que contenga *"conclusiones de inculpabilidad",* sea suficiente para poder ser presentadas.

Por lo que debemos decir que el legislador, al no exigirle al defensor particular o de oficio que sus conclusiones sean presentadas con ciertos requisitos, lo que trasciende en la decisión del Juez, para que tenga muy poca relevancia, por lo mismo al no haber argumentos jurídicos sólidos no las tome en cuenta al dictar sentencia, y lo que es peor ni siquiera el juzgador se tome la molestia de leerlas y ver lo que la defensa argumenta, por lo que debemos decir que en estos casos la acusación se vuelve más fácil, por lo que si bien es cierto que las conclusiones presentadas por el Agente del Ministerio Público, se plantea la acusación y por lo que el juez debe de condenar al dictar sentencia, también lo es que son muy validos los argumentos de la defensa y por ello se le debe de dar la misma importancia.

Por otra parte el hecho de que el precepto legal nos diga, que las conclusiones de la defensa no se sujetarán a regla alguna, esto no quiere decir que la defensa, no debe de presentar un escrito de conclusiones adecuadas, y con todos los requisitos que estas deben de contener, por que si bien fueran presentadas por propio derecho por el inculpado, posiblemente en este caso si las podría presentar sin que se sujeten a regla alguna, porque el inculpado no tiene los conocimientos jurídicos, que tiene un licenciado en derecho.

Ahora bien, nos sigue diciendo el mencionado artículo 318 que: *"Si aquella no fórmula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad…"*

De lo cual, el legislador reitera la poca importancia que le da a la presentación de conclusiones por parte de la defensa en el procedimiento penal mexicano, ya que si la defensa no formula conclusiones en el término de cinco días después de que el Ministerio Público haya presentado sus respectivas conclusiones, se tendrán por formuladas las de *"inculpabilidad",* con lo que el juez entenderá que la defensa no presentó conclusiones de inculpabilidad estas se tienen por presentadas, como una cuestión legal y con ello se presume la inocencia del acusado sin embargo no esta fundamentada en nada, ya que en la instrucción con las pruebas que se presentaron se trato de que el juzgador viera que el procesado no es culpable por el delito que hay en su contra, con el cierre de la instrucción y con la presentación de las conclusiones o sea con lo que concluye la defensa y con los argumentos que le den al juzgador, una perspectiva de lo que debe de tomar en cuenta a la hora de dictar su veredicto.

La función del abogado defensor es evitar hasta donde sea posible hacer patente las cuestiones de hecho y de derecho que favorezcan a su cliente y evitar las injusticias, porque injusticia siempre habrá, por ello el defensor debe de presentar sus conclusiones de inculpabilidad.

Finalmente termina diciendo el precepto legal citado que: *"…se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas."*

Al final del precepto invocado, nos da la sanción a la que se hará acreedor el defensor que omita presentar conclusiones dentro del término que nos señala la ley. La cual es de multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el cual es de $48.67 del cual equivale a la cantidad de $4,867.00 ó un arresto hasta de tres días, que disponía dicho precepto hasta las reformas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el 28 de enero del año 2005, en el que reforma el artículo en cuestión, y del cual ahora el arresto es de treinta y seis horas, con lo que vemos que el legislador, en lugar de dar una solución al problema de omitir conclusiones por parte de la defensa, con esto, esta solapando la conducta del abogado omiso, ya que en lugar de tratar de proteger al procesado con una pena más rigurosa esta al contrario disminuye.

Con lo que reitera que para el legislador, la no presentación de conclusiones de inculpabilidad por parte de la defensa no tiene mayor importancia para la resolución del proceso.

De lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que el procesado se encuentra en franca desventaja en comparación de su contraparte, el Agente del Ministerio Público a la hora de presentar conclusiones en la parte final del proceso.

La pretendida igualdad de las partes en el proceso penal se reduce solamente a que el Ministerio Público no formula conclusiones vienen los problemas; porque se dará vista al Procurador para que esté las formule y si no las elabora en el termino de ley, se sobreseerá el proceso y el inculpado será puesto en inmediata libertad, si no formula agravios se declara desierto el recurso. Si formula agravios y ese agravio resulta infundado, pero pudo haber alegado otra situación a virtud de la cual se pretendía acusar por otro delito.

4.2 VENTAJAS AL FORMULAR CONCLUSIONES EFICACES

Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación.

Las conclusiones tanto de acusación como defensivas constituyen el punto de vista, según el caso, del órgano persecutor al precisar el ejercicio de la acción penal y consecuente pretensión punitiva, que incluso conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo puede cambiar el delito por el cual se le decreto la formal prisión o sujeción a proceso, o de la defensa que sostenga una posición contraria en función de la posición antagónica de los respectivos intereses de las partes que cada uno representa.

Las conclusiones en materia penal para el Ministerio Público tienen el carácter de obligatorias en nuestro derecho positivo, ya que de ellas puede depender la libertad de un individuo.

Al formular conclusiones eficaces, por parte de la defensa se combaten las del Ministerio Público, el órgano acusador y aparte se dan las razones de la defensa para que el procesado se le dicte una sentencia absolutoria.

Un ejemplo lo podemos encontrar cuando la defensa no estudia las conclusiones del Ministerio Público y solo se dedica al estudio del proceso, la defensa ignora que elementos de prueba le sirvieran para acreditar cada elemento del delito, es lo que solicita en sus puntos petitorios el órgano acusador, o sea en que términos acusa y con que agravantes o calificativas pide al juez que se condene al procesado.

En un delito de robo, el Ministerio Público formula conclusiones acusando de robo, de acuerdo con el artículo 220 del nuevo código penal para

el Distrito Federal y pide como agravante la prevista en el artículo 223 fracción III del mismo ordenamiento, que dice:

> Artículo 223.- Se aumentaran en una mitad de las penas previstas en el artículo 220 de este código, cuando el robo se cometa:
>
> III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

Siendo en el caso, que en efecto se cometió el delito de robo, pero esa no fue la circunstancia, sino que el delito fue efectuado de acuerdo con el artículo 24 fracción IX, el cual nos dice:

> IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por este a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Además dicho delito se cometió de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 fracción I, el cual a la letra dice:

> Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:
>
> I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o…

Como se puede observar del anterior ejemplo el Ministerio Público formula conclusiones por el delito de robo el cual en efecto, fue por el delito por el cual se le decreto formal prisión al inculpado pero no lo hizo por la agravante correcta tal vez porque se hace con formato, en el cual se le olvido cambiar porque agravantes o calificativas se tenia que acusar, por lo que si la defensa hace el estudio correcto de las conclusiones contrarias, se podrá dar cuenta que le puede pedir al Órgano Jurisdiccional que se le dicte sentencia por el delito de robo, pero en el caso seria robo simple, ya que las agravantes que formuló el Ministerio Público no son las correctas.

En este sentido, podemos señalar que, aquí esta la importancia del estudio de las conclusiones de la parte contraria, ya que la defensa puede pedir al juzgador que no se le condene al procesado por las agravantes planteadas en el Auto de Plazo Constitucional, ya que estas no las pidió el Ministerio Público en sus conclusiones y tampoco podría condenar por el artículo 223 fracción III de la ley en la materia, ya que si bien es cierto lo que pide el Ministerio Público, también lo es que no es lo que sucedió en los hechos no fue la conducta que realizó el sujeto activo del delito, ni mucho menos fue por lo que, se le decretó Auto de Formal Prisión.

Lo anterior es reforzado con las siguientes tesis:

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS, TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA).- El Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias debe, en estricto apego a lo que disponen los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fijar en proposiciones concretas el hecho punible atribuido al acusado. Por tanto, si tratándose de delitos culposos la responsabilidad en materia penal se integra con el elemento subjetivo, consistente en la acción u omisión negligente, falta de pericia o de cuidado en que el activo incurre, habrá de concluirse en que corresponde al Ministerio Público al formalizar su acusación precisar el hecho (acción u omisión) reprochable para el derecho penal, de tal manera que cuando en el pliego acusatorio no se establece en qué se hace consistir la imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidados reprochables, resultan defectuosas las conclusiones acusatorias y la responsable infringe el artículo 21 constitucional si en su sentencia concretiza dicha acusación, porque con ello rebasa los límites del pedimento al externar razonamientos no contenidos en el referido pliego.
Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Tesis: 595, Página: 481.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, POR PARTE DEL JUZGADOR, AGRAVANDO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO.- Si el representante de la acción persecutoria encuadró el delito como homicidio perpetrado en riña, en la que el acusado tuvo el carácter de provocado, al formular sus conclusiones, y el órgano jurisdiccional,

> al pronunciar su fallo condenatorio, reclasificó el delito considerando el homicidio como simple intencional, tal reclasificación del delito, agravando la situación jurídica del acusado, viola garantías en su perjuicio, supuesto que el imputado había enderezado sus defensas en contra del homicidio en riña, y al rebasarse el ámbito de la acusación se le causa indefensión, lo cual implica una transgresión al imperativo del artículo 21 constitucional.
> Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Tesis: 657, Página: 311

Como se podrá observar en las conclusiones de la defensa se retoma todo lo actuado, incluso las conclusiones presentadas por el Representante Social.

En este sentido, podemos afirmar que hay diversos abogados que hacen su análisis y realizan sus conclusiones, sin leer siquiera las presentadas por el Ministerio Público, privando de la oportunidad de la defensa de combatir todos los puntos planteados en las conclusiones acusatorias, lo que es un error por parte del litigante que debe de estar a todo lo favorable a su defendido. También se puede decir en este punto, que serán con mayor eficacia las conclusiones que se presenten con una lógica jurídica, con un orden cronológico, donde se fijen en proposiciones concretas los hechos que demuestren la inocencia del acusado relacionándolos con las pruebas presentadas en el proceso.

Si bien es cierto que en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice que la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetara a regla alguna, también lo es que para que sean conclusiones eficaces se debe seguir ciertos requisitos que son indispensables, que desde mi punto de vista son: a) Órgano jurisdiccional a quien se dirige, b) Nombre del procesado, c) Proceso de referencia, d) Hechos, e) Fecha de formulación, f) firma, g) Una síntesis de los hechos, h) El estudio de la prueba que demuestre que no se comprobó el cuerpo del delito, o existiendo éste, no se comprobó la responsabilidad penal, y i) Solicitando se declare sentencia absolutoria y se ordene la libertad inmediata y absoluta del procesado.

Con todo lo anterior, las conclusiones presentadas por la defensa –considero– serán mayor eficaces, que unas conclusiones presentadas sin un sentido jurídico.

Las garantías del debido proceso y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen exigencias para que los tribunales penales, analicen a partir de los extremos del juicio, configurado por las conclusiones de las partes, todas las pruebas y los resultados particulares de cada uno de ellos, así como en su conjunto, determinen qué versión de los hechos es la que resultó fundada y señalen las razones por las cuales estimen infundada cualquier otra, para así motivar exacta y suficientemente la resolución que deba recaer; en tales condiciones si la responsable se limita a analizar la versión incriminatoria de los hechos resultantes, sin apreciar, como se sostuvo en las conclusiones, la versión exculpatoria aducida por la defensa y los indicios que ésta invocó a su favor, entonces la controversia penal no fue analizada debidamente por lo que se violaron en perjuicio del quejoso las garantías de referencia.

En base a lo anteriormente expuesto, puedo señalar que, la ventaja más clara de presentar conclusiones eficaces, es que al inculpado se le aplique las circunstancias que le favorezcan e inclusive en su caso se le dicte sentencia absolutoria.

4.3 COMO COMBATIR LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia la que el juzgador no podrá rebasar y que el inculpado pueda responder a la acusación.

Las conclusiones presentadas por el encausado o su defensa, deben ser, una contestación cuestionando las presentadas por el Ministerio Público, y

la expresión además de la propia conclusión a que se llegue teniendo como base las actuaciones del expediente; por lo que resulta no ser el momento procesal oportuno la presentación de las conclusiones por parte de la defensa o el encausado, para señalar situaciones diversas a las contenidas en autos como puede ser, por ejemplo, la retractación de su confesión, circunstancia que sí puede ser contraria cuando dicho inculpado confiese su intervención en los hechos, lo cual es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Las conclusiones se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte esencial con las promociones finales de acusación o no acusación contra los procesados o con una petición de diligencias para mejor información.

La defensa en su pliego de conclusiones debe combatir los siguientes puntos, de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público:

1. La narración de todos de todos los elementos probatorios que aparecen en el proceso.
2. Las consideraciones o puntos de Derecho; en ellos se analizan y valoran lógica y legalmente los elementos probatorios que conducen a la comprobación de delito.
3. La prueba plena sobre la responsabilidad del delincuente.
4. El grado de peligrosidad.
5. La existencia y monto del daño causado.
6. La cita de leyes, doctrinas y jurisprudencia que se apliquen al caso concreto.

Constituyen las conclusiones el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la litis contenida y sometido a ella y a su decisión el preso acusado. Sin conclusiones acusatorias no puede proseguir el procedimiento o se sobresee el juicio y esta resolución tiene efecto de sentencia absolutoria y cosa juzgada haber por lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ella, tiene que haberlo.

El Agente del Ministerio Público, puede acusar por los hechos o circunstancias que no correspondan exactamente a la secuela del proceso determinada como se indico al dictar el Auto de Formal Prisión, como se ha señalado anteriormente; por lo que puede afirmarse que realmente el Ministerio Público es el que determina el destino del proceso en uso de sus atribuciones por ejemplo si formula conclusiones de inculpabilidad juzgador tendría que absolver. Puede acusar señalando caracteres y pena más graves a las establecidas en las leyes. En este caso de la defensa debe combatir las conclusiones del Ministerio Público y decir mediante escrito al Juez lo que le causa perjuicio y que el Representante Social no le asiste la razón al argumentar que se le debe de condenar con un grado de culpabilidad máximo de las penas previstas para el delito que falsamente se le imputa, y que no se le condene al acusado por otro delito por el que se haya seguido proceso o por otras calificativas que no estén acorde con los hechos ocurridos.

4.4 PROPUESTA

Después de todo este recorrido por los conceptos de los sujetos de la relación procesal y por las etapas del proceso penal, se llega al análisis y crítica en particular de las diversas violaciones a la garantía de seguridad jurídica que tiene el procesado, específicamente en lo referente a las conclusiones, que son objeto de este tema.

Del presente análisis justificativo nos lleva al planteamiento urgente de que a través de reformas, las cuales deben de tomarse con objetividad e igualdad, se desarrollen los mecanismos de protección de la garantía de seguridad jurídica que constitucionalmente se estipula en beneficio del procesado, teniendo como base el principio de que si la sociedad evoluciona constantemente, el derecho como consecuencia debe ajustarse a dichos cambios.

En este tenor me permito mencionar que el derecho romano, e incluso en las Partidas, sin la contestación no podía seguir el pleito, porque se creía

que la *litisconstestatio* se iniciaba el proceso. Actualmente se piensa más en la *litisconstestatio* basta con la demanda, aunque esta no sea contestada.

De lo antes dicho, se puede apreciar fácilmente y tomando en cuenta el tema de la presente tesis, de que no se puede dejar en estado de indefensión al inculpado, ya que de no ser contestada la demanda, en el derecho romano, lo que se traduce en la contestación de la conclusiones del Ministerio Público, por parte de la defensa no se puede seguir el pleito o dictar sentencia, ya que de lo contrario se estaría transgrediendo sus garantías fundamentales.

Por lo que nos podemos dar cuenta, que en el derecho romano era muy importante que el acusado diera contestación a la imputación que tuviera en su contra, al grado de que sin que le diera contestación no se podía seguir con el proceso, porque en nuestro derecho penal actual no es así, tal pareciera que es más fácil condenar que absolver.

Existe un principio muy importante para el presente tema como lo es el derecho a la defensa mediante la promoción de la contradicción. Este derecho supone que en todo el proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de sus derechos y de sus intereses.

El proceso penal solo concibe como una oposición entre pretensiones que un órgano imparcial resuelve y las han de tener igualdad de oportunidades con posibilidades homogéneas de alegar y probar cada una de ellas lo que sea pertinente al objeto discutido y conveniente a sus intereses.

La igualdad de los medios entre acusación y defensa está estrictamente relacionada con los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un juicio equitativo, pero tiene además un significado autónomo, como expresión del reconocimiento de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, proclamado por el artículo primero de nuestra Constitución.

Para Fernández Entraigo, *"El proceso penal constituye el marco de comprensión en el que se enfrentan dialécticamente las pretensiones y oposiciones, contraprestaciones o resistencias de las partes acusadora y acusada, situadas en un plano de igualdad, de no discriminación arbitraria"*.[1]

Hay un principio muy importante que debemos de tomar en cuenta en el presente trabajo de investigación como lo es INTERDICCIÓN DE LA INDEFENSIÓN; el cual consiste en que, el de un proceso justo o debido según la ley, que se compone en un as de garantías, el principio que debe reconocerse, es el derecho a ser acogido y oído en el proceso y no ha obtener una sentencia de conformidad, teniendo declarado aquel también que la tutela judicial efectiva se obtiene incluso cuando se deniega o rechaza lo interesado por las partes en el proceso.

Por lo que a continuación menciono, el concepto de INDEFENSIÓN, el cual nos aclara cuando el inculpado queda en estado de indefensión.

INDEFENSIÓN.- *"En todo proceso debe respetarse el principio de contradicción y defensa de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o un interes. En caso de lo contrario, se produce indefensión, para que exista indefensión es preciso que se haya producido para el interesado una imposibilidad de alegar y defender sus derechos, en el proceso que constituya algo más que un defecto puramente formal, para alcanzar a un menoscabo real y efectivo de derecho de defensa"*.[2]

Por lo que debemos de tomar en cuenta un principio fundamental en el derecho penal, como lo es el de igualdad, del cual nos dice que; "L*a igualdad que como principio y como derecho fundamental exige que la ley sea aplicada por igual a todos, lo que no se puede confundir con la interpretación y su*

---

[1] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. "***Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal***,"Editorial Comare S.L. granada 2000. Pág. 19.
[2] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. ***Ob. Cit***. Pág. 34.

siguiente aplicación de la norma según las circunstancias fácticas de caso y de las pruebas, que pudieran practicarse en el proceso".[3]

Lo que prohíbe el principio de igualdad son en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterio o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que constitucionalmente lícita la diferencia del trato, que la consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

El principio de igualdad que garantiza en dos planos distintos, primero obliga al legislador, pugnando por evitar que la norma legal o reglamentaria otorgue trato distinto a personas que se encuentren en la misma situación en otro plano, que es el que interesa al caso, en el de la aplicación de la ley, el principio se traduce en que ello se lleve a efecto de modo igual respecto a los sujetos.

Todo individuo tiene derecho a la defensa, mediante la asistencia de un letrado elegido libremente por la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, debiendo proyectarse sobre las diversas fases por las que pasa un procedimiento penal.

El derecho a la defensa y asistencia letrada reconocido, no solo incluye el derecho de la parte en el proceso a poder designar un letrado de su elección, sino también a que le sea designado un letrado de oficio cuando su situación le haga acreedor a ello según lo determinan las leyes.

En todo proceso judicial deben respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses sin que pueda justificarse de la

---

[3] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. ***Ibidem***. Pág. 87.

resolución judicial “inaudita parte”, más que el caso de la incomparecencia por voluntad (la ausencia del abogado en la declaración del inculpado priva de defectos incrimina torios a la misma).

El equilibrio necesario entre las partes que intervienen en el proceso penal exige de manera imperiosa el pleno ejercicio y el derecho de defensa que se entrelaza en diversas opiniones. El derecho de asistencia letrada y el derecho a la autodefensa constituyen los pilares básicos sobre los que asienta un proceso con la debida adecuación a las exigencias constitucionales.

“*Si no existió una verdadera igualdad de oportunidades procesales. El recurrente no se encontraba con las facultades mentales necesarias para afrontar un juicio de gran trascendencia para sus intereses en cuanto que se solicitaba y se impuso la pena máxima prevista por nuestro ordenamiento de todos los medios necesarios que hubiese gozado de todos los medios necesarios para poder ponerse de acuerdo eficazmente con su abogado*”.[4]

Toda persona a la que se le impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que sea este, desde que se e comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento.

En todo caso la salvaguarda al derecho de defensa exige que la medida restrictiva de su derecho esté permanentemente bajo la vigilancia y control de la autoridad judicial.

La no presentación de las conclusiones por parte del Ministerio Publico, tiene como efecto el notificar personalmente al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será

[4] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. ***Ob. Cit***. Pág. 35.

puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso, trámite establecido en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que lo coloca en ventaja frente al sujeto activo del delito puesto que el Ministerio Publico contará con un tiempo mayor para preparar y formular dichas conclusiones.

Cosa contraria sucede, tratándose del sujeto activo del delito, ya que si este y su defensor no presentan sus conclusiones dentro del termino legal, lo que se produciría seria el efecto de que el juzgador tendría formuladas las de inculpabilidad.

Pero esta situación, no toma en consideración los razonamientos y fundamentos de hecho y de derecho que tendría a favor el acusado, ya que no podría analizarse detalladamente las pruebas aportadas por la defensa, en el que se produzcan las argumentaciones, por que le favorecen dichas pruebas, emitiendo el juzgador un simple acuerdo que contiene la declaración de "se le tiene al acusado por formuladas las conclusiones de inculpabilidad".

Uno de los objetivos primordiales que justifican la existencia de las conclusiones en el enjuiciamiento penal mexicano, **es tratar de provocar la orientación del órgano jurisdiccional** con las opiniones del Ministerio Público, **de la defensa, y en su caso las del inculpado**, para que una vez llegado el momento de resolver el fondo del proceso, ***el Juzgado cuente con los elementos suficientes que le oriente el juicio con sólidas evidencias demostrativas de los hechos y de las observancias asentadas en el proceso***.

Es indispensable la emisión de conclusiones de la defensa, a pesar de la prescripción legal subsidiaría, **pues semejante vicio deja en patente desventaja al imputado**. **El tener por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, en efecto, deja de lado como es claro, el análisis de los elementos instructorios favorables al reo**. Por ello el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ha pasado a imponer a los defensores omisos, desde la reforma de 1971, multa hasta de quinientos pesos

o arresto hasta de tres días. Puesto que se trata de sanciones que serán aplicables cuando éstas procedan de acuerdo al caso concreto, sólo queda al juez optar por la aplicable, y fijar su cuantía en el caso concreto.

La ventaja procesal de que goza la institución ministerial para el caso de que no presente conclusiones dentro del término legal, lo hará en su lugar el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con ello se desfigura la igualdad de las partes y en caso de que este ultimo las formule evita el sobreseimiento de la causa y en el caso del procesado y su defensor, si estos no formulan sus conclusiones dentro del plazo concedido, no podrán formularlas posteriormente para ser consideradas como tales, ya que resultarían extemporáneas y el Órgano Jurisdiccional no estará obligado en la resolución a dar contestación a las mismas, y por otra parte tampoco se suspenderán los términos para formular conclusiones si el inculpado cambia de defensor por lo que la defensa se encuentra en clara desventaja, ya que no tendrá esa segunda oportunidad con la que cuenta el Órgano acusador.

En el caso anterior, da lugar claramente a dos situaciones que deben tomarse en consideración:

a) La violación constante que sufre el procesado dentro del procedimiento penal, que lesiona la garantía de Seguridad Jurídica establecida en los artículos 14, párrafo segundo y 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La imperiosa necesidad de iniciar o proponer reformas que establezcan mecanismos que coloquen al procesado y su defensor en igualdad de circunstancias frente al Ministerio Público y evitar la violación a las formalidades del procedimiento, en virtud de que creo firmemente que el sujeto activo del delito tiene derecho a un juicio justo.

En este sentido, tomemos en cuenta para la modificación del texto del artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que se vulneran sus derechos fundamentales contenidos en este caso, en la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14,

párrafo segundo y 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, la exigencia válida y legal de que se respeten o cumplan las formalidades esenciales del procedimiento penal a que se vean sujetos cualquiera de ellos.

Por ello se considera que así como en el caso de la institución ministerial existe otro tramite para subsanar su omisión de no formular conclusiones, debería incluirse en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal un requerimiento que el juzgador ordenara se hiciera al acusado para que en caso de tener Defensor Particular, y éste no formulará conclusiones a favor de su defensa se considerará que ha abandonado la defensa y que procede su revocación y en su caso se designe al de Oficio adscrito al juzgado, para que a su vez presente las conclusiones de inculpabilidad y si fuese el caso de que tenga Defensor de Oficio este sea revocado y con independencia de la sanción de despido de dicha institución que proceda el, se ponga a la vista la lista de defensores de Oficio para que nombre defensor que lo defienda y presente conclusiones, y el seguimiento de la defensa, en ambos casos en un término igual al establecido en la ley procesal en la materia, para la presentación de las conclusiones de inculpabilidad, después de que se les haya dado vista para la presentación de estás, dándole al inculpado la oportunidad, como se le da al Ministerio Publico, ya que en muchas ocasiones el acusado es una persona de escasos recursos económicos que no puede cubrir los honorarios de un abogado particular, o bien el defensor de oficio de tantos asuntos que maneja olvida alguno, teniendo ese requerimiento dos finalidades: que sirva de recordatorio al acusado y su defensor y que coloque a dicho acusado en igualdad de condiciones frente al Ministerio Publico, evitando violación de garantías.

Se propone entonces, que sí el acusado y su defensor, no presentan sus conclusiones dentro del termino de ley, bien se haga ese apercibimiento o requerimiento, o incluso que el juzgador ordenara que la causa penal se entregara al defensor de oficio para que formulara las conclusiones omitidas en la primera oportunidad, concediéndole otro plazo igual, que le permita llevar al

cabo un estudio razonado y fundamentado de la causa y poder elaborar dichas conclusiones adecuadamente.

En relación con la formulación de conclusiones, y con el objeto de que el procesado tenga las mismas oportunidades que el Ministerio Publico para la presentación de las mismas en los casos que no se efectúe dentro del termino legal, se propone se incluya en el capítulo correspondiente del Código Adjetivo de la materia, o la obligación a cargo de defensor de oficio de que formule dichas conclusiones cuando el procesado y su defensor lo hayan omitido dentro del termino de ley, otorgándole a dicho defensor otro plazo igual de cinco días.

Las conclusiones presentadas por el procesado a través de su defensa debe de tomarlas en cuenta el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva, dando contestación a las mismas, si el juzgador se basa sólo en las constancias que integran el proceso para dictar sentencia y no da contestación de las conclusiones presentadas por la defensa, le esta privando de la oportunidad de ser escuchado en su defensa, ya que no tomará en cuenta lo expresado por la parte defensiva y dictará sentencia sólo con las conclusiones expuestas por la Representación Social, sin tomar en cuenta los argumentos jurídicos por parte de la defensa.

Se hace una propuesta para establecer en la ley de la materia la obligación del defensor de oficio de formular las conclusiones cuando no lo haga el procesado dentro del término de ley, concediéndosele un plazo igual; y aquí se habla de una igualdad del proceso ante la figura técnica del Ministerio Público, el cual le es más favorable la ley, porque acaso nos encontramos en el sistema inquisitivo en donde el individuo es culpable hasta que se demuestre lo contrario, pero si en todo caso no le dan la misma seguridad jurídica que al Ministerio Público, estamos transgrediendo sus garantías individuales.

El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice que las partes deberán estar presentes en la audiencia. En el caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para

nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al jefe de la Defensoria de Oficio, puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Como podemos ver en el anterior artículo se le da la misma importancia tanto al Ministerio Público como a la defensa para que se presenten en la audiencia final, ya que se le informa tanto al Procurador como al jefe de la Defensoria de Oficio, para que impongan una corrección disciplinaria y puedan nombrar sustitutos que comparezcan en la citada audiencia.

Porque no darle la misma importancia en la presentación de conclusiones, y como lo menciona el artículo ya trascrito se le de vista al jefe de Defensores de Oficio para que presente un sustituto, este pueda presentar sus respectivas conclusiones en el término que concede la ley para formular las mismas.

Y así estar en igualdad de situaciones para las dos partes, porque si bien es cierto si no hay acusación no se le puede condenar, también lo es que sin una defensa adecuada no podrá comprobarse la inocencia del inculpado.

Porque tal parece que en el derecho penal mexicano un individuo es culpable hasta que se demuestre lo contrario y si en esta comprobación falta un elemento trascendental como lo son las conclusiones de inculpabilidad se dificulta demostrar su inocencia.

No solo las conclusiones nos sirven en la sentencia de primera instancia, sino que ayudan a la defensa, en la segunda instancia, ya que el juez tiene la obligación de contestar las conclusiones presentadas, por la defensa y si no la defensa las puede hacer valer en los agravios de segunda instancia. La suplencia de la queja generalmente no opera al grado de que el juzgador se pueda convertir en defensor del inculpado, ya que estaría en dos aspectos como juzgador o como defensor.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 318.- El defensor del inculpado, presentará oportunamente sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público. Si no se hace, se le impondrá una multa hasta de trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de treinta y seis horas, además de tenerlo por revocado; se le prevendrá al inculpado para que nombre nuevo defensor, en caso de no hacerlo, se le presentara la lista de defensores de oficio, para que presente conclusiones en un plazo de diez días hábiles, tomando en cuenta las omisiones o imprecisiones que sea subsanar.

PROPUESTA PARA QUE SE ANEXE EL ARTÍCULO 318 bis AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 318 bis.- Las conclusiones de la defensa deberán presentarse por escrito, haciendo el estudio correspondiente de las pruebas que demuestren la no realización del delito y combatiendo uno a uno los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del individuo, así como el estudio de la individualización que hace el juez de las sanciones a imponer, pidiendo al juez la absoluta e inmediata libertad del inculpado.

Cuando el inculpado se defienda por si mismo, las conclusiones no estarán sujetas a regla alguna.

CONCLUSIONES

PRIMERO; Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto de realizar un estudio jurídico, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas para determinar el sentido de su pedimento, que el en caso del Ministerio Público será por lo regular de acusación mientras que por la defensa será de inculpabilidad, para que el juzgador en base a estás dicte sentencia.

SEGUNDO; Las conclusiones pueden ser acusatorias o de inculpabilidad; de acuerdo con la pretensión de cada parte, las primeras son presentadas por el Ministerio Público y las segundas por la defensa del inculpado.

TERCERO; Las conclusiones deben de presentarse por las partes, en un término de cinco días hábiles en el juicio ordinario.

CUARTO; El Juez mediante auto donde declara cerrada la instrucción, le da vista al Ministerio Público y de la defensa para la presentación de sus conclusiones.

QUINTO; Los sujetos legitimados para presentar conclusiones son el Ministerio Público, el defensor del inculpado y el sujeto activo del delito por propio derecho.

SEXTO; Las conclusiones del Ministerio Público es un acto procedimental donde perfecciona la acción penal, y pide al Juez una pena aplicable al caso concreto, donde se condene a la reparación del daño.

SEPTIMO; Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias, de no acusación y contrarias a las constancias procesales.

OCTAVO; Pensamos que las conclusiones de la defensa es el acto mediante el cual se analizan todos aquellos elementos que favorecen al individuo, así como la contestación de las presentadas por el Ministerio Público, en donde solicita la inculpabilidad del procesado y la absoluta libertad de éste.

NOVENO; Establecemos que deben de presentarse en primer lugar conclusiones el Ministerio Público y después la defensa, en virtud de que las primeras son de acusación y las segundas van ha combatir las conclusiones presentadas por el Ministerio Público.

DECIMO; Creemos que en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones de inculpabilidad y estas son ratificadas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es el único caso en que la defensa puede dejar de actuar, ya que en otro caso deja en estado de indefensión al inculpado.

DECIMO PRIMERA; Manifestamos que las conclusiones de la defensa no se sujetan a regla alguna, de acuerdo con el artículo 318 de la ley sustantiva en la materia, lo cual se debe de modificar ya que el defensor es perito en la materia y por lo tanto debe de realizar el estudio de las pruebas, los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; y así reunir los requisitos de forma y fondo en su pliego de conclusiones.

DECIMO SEGUNDA; Concluimos que si la defensa no presenta conclusiones en el término establecido por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez tendrá por

presentadas las de inculpabilidad, de acuerdo con el numeral 318 del mismo ordenamiento, en esta cuestión se debe de reformar en el sentido de que no se tengan por presentadas en caso de omisión conclusiones de inculpabilidad, ya que el inculpado no puede combatir lo solicitado por el Ministerio Público y se estaría violando su garantía de Seguridad Jurídica.

DECIMO TERCERA; Proponemos que si la defensa no presenta conclusiones de inculpabilidad, se le impone una sanción, la cual consiste, en un arresto de 36 horas o una multa hasta trescientas veces el salario mínimo vigente; la cual debe de ser más rigurosa a la ya establecida por la ley, además tener por revocado al Defensor y nombrar otro para su presentación, por lo que en caso de que el Defensor revocado sea Particular se le nombrara al Defensor de Oficio y en caso de tener Defensor de Oficio y se le presentará la lista de defensores de oficio.

BIBLIOGRAFIA

- Acero, Julio. Procedimiento Penal, Editorial José M. Cajica Jr. México 1968.

- Alcalá –Zamora y Castillo, Nieto. Síntesis de Derecho Procesal.

- Arilla Bas, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”, Editorial Mexicanos Unidos, México 1976.

- Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal, 1° Edición, Editorial McGraw-Hill. México 1999.

- Barrios de Angelis, Dante. Teoría general de proceso, 2° Edición, Buenos Aires, 2002.

- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica S.A, México, 1969.

- Cabanelas Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires 1979.

- Carrillo Prieto, Ignacio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, El Papel del Abogado, Editorial Porrúa S.A., México 1997.

- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17° Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

- De la Cruz, Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2° edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996.

- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 26° Edic ión., Editorial Porrúa S.A. México 1998.

- De Piña, Rafael. Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1998.

- Diccionario Jurídico Mexicano, T. II, Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª Edición., Editorial Porrúa, México, 1999.

- Diaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3º Edición, Editorial Porrúa, T. II, México 1997.

- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1946.

- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

- García Ramírez, y Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal civil, Editorial Harla, México 1984.

- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3°Edición, Editorial Porrúa, México 1959 .

- López Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal, Editorial Iure, México, 2003.

- Manzini, Vicencio. Tratado de derecho procesal penal, t.III, EJEA, Buenos Aires, 1952.

- Martinez Val, José Maria. Etica de la Abogacía, 2º Edición, Editorial Bochs, Barcelona 1996.

- Ovalle Favela, José. “Denuncia”, en Diccionario Jurídico Mexicano. , T.II.

- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, México Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1975.

- Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaria del Distrito Federal, México 1948.

- Rodríguez Fernández, Ricardo. Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal, Editorial Comare S.L., Granada, 2000.

- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial, Harla, México 1990.

- Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 7° Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

LEGISLACIONES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
  EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 2004.

- CÓDIGO DE FEDERAL PROCEDIMIENTOS PENALES
  EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF., MÉXICO 2006.

- CÓDIGO FEDERAL PENAL
  EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF., MÉXICO 2006.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
  EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF., MÉXICO 2006.

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
  EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF., MÉXICO 2006.

- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL
  EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF., MÉXICO 2005.

- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
  EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF., MÉXICO 2005.

- LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
  EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF., MÉXICO 2005.